



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN U. N. A. M.
CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO

ANALISIS JURIDICO DE LA DESAPARICION DE LOS PODERES EN LOS GOBIERNOS ESTATALES "CASO CONCRETO OAXACA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAIME MENDEZ ZARATE

M=0028534



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES : SR. MARCOS MENDOZA CRUZ.

SRA. MANUELA ZARATE ORTEGA.

De quienes siempre estaré agradecido, pues gracias a sus esfuerzos y sacrificios he logrado mi meta, a pesar de los obstáculos han sabido responder ---- con prontitud con sus loables consejos, cosa que - nunca podré pagarles, estendo en deudas en toda la vida con ellos.

A MIS HERMANOS : LILIA.

GILBERTO.

ARNOLDO.

ELOISA.

NEREIDA.

Quienes a pesar de sus innumerables necesidades me han brindado su apoyo incalculable, con estí- mulo y confianza, para que siempre sigamos ade- lante unidos sobre todas las cosas.

A Irasema y a mi hijo J. Cristopher, quien ojalá le sirva de estímulo para su formación en la vida.

A mis tíos.

A mis primos.

A mis cuñados.

A mis sobrinos.

A los integrantes del Despacho

Dávalos & Miranda.

Lic. Antonio Dávalos M.

Lic. Joaquín Dávalos P.

Lic. Ma. Elena Orta de D.

Sra. Dolores Paz de D.

A mis amigos :

Lic. José Luis Zavaleta Robles.

C.P. Arturo Salazar Torres.

Lic. Agnelo Ortíz García.

Sr. Marcelino Castillejos Dehesa.

Sr. Jaime Zárate Escamilla.

Con profunda admiración al
DR. CARLOS ATHIE MACIAS.
Quien con su sabia dirección ha
sido posible la culminación de
esta tesis.

I N D I C E.

ANALISIS JURIDICO DE LA DESAPARICION DE LOS PODERES EN LOS
GOBIERNOS ESTATALES " CASO CONCRETO OAXACA "

C A P I T U L O I PAG.

ANTECEDENTES HISTOTICOS DEL ESTADO FEDERAL.

a).- Concepto de Estado	1
b).- Origen del Estado Federal.	4
C).- Nacimiento del Federalismo en México.	7
d).- Constitución de Apatzingán.	12
e).- Inestabilidad del Federalismo y Centralismo.	14
f).- Las Leyes de Reforma.	18

C A P I T U L O II

GENESIS Y EVOLUCION DEL ARTICULO 122 CONSTITUCIONAL.

a).- Federalismo en la revolución de 1910.	21
b).- Cristalización en la Constitución de 1917	26
c).- La Garantía Federal.	33
d).- Facultades e intervencionismo Federal	37
e).- Facultades y obligaciones de los Estados al pacto Federal.	41

M-0028534

I N T R O D U C C I O N .

La Desaparición de los Poderes de un Estado, es un tema tan apasionante y de actualidad, por lo que decidimos hacer un breve estudio, de la forma en que se han determinado en la práctica, las diferentes posturas jurídicas que se han tomado en las Entidades Federativas, que han sufrido en carne propia la desaparición de sus poderes.

Como caso concreto planteamos el Estado de Oaxaca, por ser uno de los miembros más antiguos de la Federación interesándonos en conocer sus determinaciones Jurídicas --- con respecto a la desaparición de sus poderes.

Para el desarrollo del presente trabajo, iniciamos con un breve análisis de los antecedentes históricos del Estado Federal, su nacimiento en el Estado Mexicano, el procedimiento para su cristalización, no sin antes hacer un bosquejo, de la polémica que surgió entre los centralistas y Federalistas, los primeros abogaban por un sistema central, siendo su principal exponente Fray Servando Teresa de Mier, en contraposición los segundos pugnaban por un sistema Republicano, después de los arduos debates triunfan estos últimos y México se decide por ser un Estado Federal, sistema que se apegaba más a la realidad y a la idiosincracia de la mayoría de los Mexicanos, Federalismo que en la actualidad a cada día se fortalece por nuestras Instituciones.

Así mismo analizamos las facultades del Estado Federal, para intervenir en los casos de la desaparición --

de los poderes de un Estado, facultad que en la doctrina se - le denomina Intervencionismo Federal, que las Entidades Federa- rativas le otorgaron por medio del pacto compromisorio y en forma reciproca el Estado Federal se comprometió a garantizar la estabilidad en el régimen interior de cada uno de ellos, en casos de conflicto o de inminente peligro a su soberanía.

Como objetivo principal examinamos la estructura - y mecanismos de la desaparición de los poderes de un Estado, tratando de encontrar la autoridad competente, para resolver este tipo de conflictos, casos en que la aplicabilidad de -- los preceptos constitucionales han sido correctos, la parti- cipación que tienen las constituciones locales, recopilando en cada una de ellas los artículos que hablan al respecto, a fin de darnos una idea de la forma en que lo preveen.

Para finalizar el presente trabajo citamos algu-- nas determinaciones de la H Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han sentado Jurisprudencia al respecto, Tesis -- Jurisprudenciales que declaran improcedente la protección - Federal a los Gobernadores Destituídos del puesto, buscando siempre la estabilidad del Estado, como se podrá observar en el contenido de este trabajo.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ESTADO FEDERAL.

- A).- CONCEPTO DE ESTADO.
- B).- ORIGEN DEL ESTADO FEDERAL.
- C).- NACIMIENTO DEL FEDERALISMO EN MEXICO.
- D).- CONSTITUCION DE APATZINGAN.
- E).- INESTABILIDAD DEL FEDERALISMO Y CENTRALISMO.
- F)./ LAS LEYES DE REFORMA.

C A P I T U L O P R I M E R O .

A).- CONCEPTO DE ESTADO.

Para conceptuar al Estado, existen diversos criterios, lo cuál sería interminable plasmar todas y cada una de las definiciones dadas por autores y estudiosos de la materia, para el desarrollo de este trabajo nos limitaremos a mencionar las de mayor importancia; Desde la época de los Griegos se manejaba la palabra Estado; Cicerón decía que era la multitud de hombres ligados por la comunidad del Derecho y de la utilidad, San Agustín consideraba que era una unión de -- hombres dotados de razón y enlazados en virtud de la común -- participación de las cosas que aman, nosotros iniciaremos -- con la definición etimológica:

La palabra Estado proviene del Latín STATUS, que -- significa SITUACION de donde deriva como una situación o Estado del ser.

Para el caso en interes tomaremos las definiciones desde el punto de vista jurídico-político, que nos aportan -- los siguientes autores:

GEORG JINILLEK.- En su Teoría del Estado llega a -- concebirla como la " Corporación Territorial dotada de un -- poder de mando originario, es la comunidad humana que vive -- permanentemente en un territorio, que es independiente de todo o a otro poder político. (1).

El Filósofo, Jurista, Político Emanuel Kant, influenciado por los Enciclopedistas, principalmente por Montesquieu con su obra el Espíritu de las Leyes y de Juan Jacobo Rousseau,

(1).- Georg Jinillek. Teoría General del Estado. Pág. 147 --
Cía. Editorial Continental S.A. Edición 1938.

con el Contrato Social y concluye que es una multitud bajo las leyes Jurídicas, con lo cuál acepta la división de poderes, el fin del Estado es tutelar el derecho, quién debe - asegurar a las personas el disfrute del mismo.(2).

Federico Hegel la define como " La Historia - Universal, es entonces una regulación de Dios, que es el - momento más alto de la ética objetiva y el estado no es un medio sino fin, concluyendo que el Estado es el Dios mismo de la tierra, el Estado es la conciencia del pueblo. (3).

El maestro Carlos Marx, asocia el Estado con el Derecho, al manifestar que no son sino instrumentos para -- aplastar a las clases antagónicas y que la misma doctrina da bases para la liquidación de los enemigos, para el establecimiento de un control rígido, el periodo de la dictadura del proletariado es sin embargo transitorio, pues cuando se establece el comunismo, no sería necesario ni el derecho ni el Estado. (4).

La maestra Aurora Arnaiz Amigo opina que es "Una agrupación política Territorial de un pueblo, con supremo - poder Jurídico para establecer el bien común. (5).

Para finalizar daremos la opinión del Doctor Eduar do García Maynez que dice" El estado es la organización Jurídica de una sociedad, bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio. (6).

(2).- González Díaz Lombardo F. Compendio de Historia del Derecho y del Estado. Editorial Limusa. S.A. Pág. 222 1a. Edición. México 1975.

(3).- Idem.

(4).- Idem. Pág. 249.

Como consecuencia de las anotaciones anteriores se desprenden los tres elementos del Estado:

- 1.- Territorio.
- 2.- Población.
- 3.- Gobierno.

Territorio.- Se considera como la porción del espacio, en el que el estado ejercita su poder.

Población.- Conjunto de elementos subordinados a la actividad del estado, pues los sujetos e individuos que la forman, son miembros de la comunidad política, en un plano de coordinación.

Gobierno.- Consiste esta en la facultad que las entidades políticas, tienden a darse a sí misma, en sus leyes y de actuar de acuerdo con ellas.

(5).- Aurora Arnaiz Amigo. Soberanía y Potestad. Pág. 310. U.N.A.M. 1971, México. 1a. Edición.

(6).- García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa Hnos. S.A. 1978. Pág. 98, México D.F. Vigésimonovena edición.

B).- ORIGEN DEL ESTADO FEDERAL. *

El estado federal surge en forma incipiente desde la antigua Gracia, como lo interpretaron los padres del Constitucionalismo Norteamericano, aunque a verdad cierta fue un sistema novedoso para América y es precisamente en la Unión Americana en donde toma auge el sistema federalista.

El maestro Jorge Sayeg Helú en su obra la Creación del Distrito Federal, nos manifiesta que el Federalismo en tanto como forma de Gobierno nació a fines del siglo XVIII en el país que hoy llamamos Estados Unidos de Norteamérica, en el que se hallaban constituidas las trece colonias Inglesas.

Al celebrarse el Congreso de Filadelfia, las entidades políticas ya estaban perfectamente definidas, como verdaderos Estados, teniendo su legislatura, su gobernador y poder Judicial perfectamente integrados y convencidos de formar la República Federal Norteamericana.

Sin Embargo surgió una polémica en la Convención dividiéndose en dos grupos, por un lado los que representaban los intereses de los Estados grandes, usando como bandera el Plan de Virginia, que buscaba una representación proporcional.

Por el otro lado los que representaban los intereses de los Estados pequeños, lanzan el plan de New Jersey, proponiendo un representante de cada Estado, lo que resultaba de mayor lógica, de mayor justicia, por lo que una vez analizado detenidamente, llegan a una conciliación ambos grupos.

Este pacto fue conocido como la TRANSACCION DE - CONECTICUT, quedando con ello firme la Constitución de 1787.

Los tres primeros artículos de esta Constitución son los que reúnen las características del Federalismo, por lo tanto es conveniente anotarlos:

Artículo 1o.- La denominación de esta Confederación será los Estados Unidos de América.

Artículo 2o.- Cada Estado conserva su soberanía - su libertad e independencia, así como todo su poder, jurisdicción y derechos, no delegados expresamente a esta confederación a los Estados Unidos, cuando actúe por medio de su Congreso.

Artículo 3o.- Los Estados constituyen por el presente, una firma legal de amistad entre sí, para su defensa común, la protección de sus libertades y bienestar mutuo y se obligan a auxiliarse unos a los otros en contra de la violencia que se haga, a todos o a cualquiera de ellos, o ataques que se hacen por motivos religiosos, de soberanía, comerciales o de cualquier otro pretexto. (7).

El autor mexicano José Gamas Torruco, nos manifiesta que existen diferentes tipos de federalismos y los clasifica de la siguiente manera: (8).

a).- Federalismo Coordinado.

b).- Federalismo cooperativo.

c).- Federalismo Orgánico.

a).- Federalismo Coordinado.- Es aquel en que la Federación y el Estado, actúan en una esfera de competencias y no se relacionan en sus funciones, no hay subordinación, el reparto de competencias es balanceado y la igualdad formal se traduce en realidad. (Estados Unidos de Norteamérica.)

b).- Federalismo Cooperativo. Implica que tanto el Gobierno Federal como las provinciales, colaboran sostenidamente unidos, en cuanto a sus respectivas facultades y necesidades, para la realización de determinados fines (federalismo

Australiano).

c).- Federalismo Orgánico. El Gobierno Federal - esta dotado de amplios poderes, que le dan preeminencia real sobre los Estados. Corresponde al Estado Federal de llevar adelante el mayor rendimiento de las obras públicas y de los servicios, acumula la mayor parte de los recursos financieros y desempeña el liderazgo político muy acusado.

Nos señala también los requisitos para la constitución de un Estado Federal.

I.- Que exista un orden Jurídico Supremo.

II.- Que los ordenamientos jurídicos sean derivados de la Constitución de la Federación, y que el de los Estados sean subordinados a ellos.

III.- Que la Federación norme los mecanismos de - integridad de la federación y de los Estados miembros, dando un sistema adecuado a resolver:

a).- Los conflictos entre la Federación y los Estados que pudiesen presentarse.

b).- Los conflictos entre los Estados miembros.

c).- Proteger a los Estados miembros contra cualquier enemigo.

d).- Dar participación de las entidades Federativas en la formación de la voluntad de la Federación (las Cámaras) tanto de Diputados como de Senadores.

(7).- Hamilton, Madison y Jay. El Federalista. Edit. F.G.E. 1974, Pág. 381. México D.F., la. reimpresión.

(8).- Gamás Torruco José. El Federalismo Mexicano. Colección Sepsetentas. Pág. 140 al 148. la. Edición. Edit. Melo S.A. México D.F. 1975.

C.- NACIMIENTO DEL FEDERALISMO EN MEXICO.

En el devenir de nuestra Historia Patria han existido diversas corrientes de opinión, con respecto al nacimiento del sistema Federal Mexicano.

El maestro Jorge Sayeg Helú opina al respecto:

La raíz más profunda de nuestro federalismo se encuentra en la organización político Social del México - antiguo con la Triple Alianza (Aztecas, acolhua, Tepanecas).

En torno a la cual se agruparon diversos señoríos que venían a constituir verdaderas provincias federales, se trataba de una serie de autonomías territoriales que formaban auténticas confederaciones, giraban alrededor de grandes -- alianzas mexicanas, Tenochtitlán, Texcoco, Tlacopan, Huijotzingo que cada Calpulli, antecedente remoto del Municipio, tenía su propio Gobierno y Constituían una organización autónoma de vida propia en su organización interior y en sus tierras en beneficio común (9).

Nosotros tomaremos las actas de 1823 y 1824 como los documentos que dieron origen el sistema Federal, a pesar de que en la actualidad nuestros Constitucionalistas no - han logrado unificar criterios al verdadero origen del - Federalismo Mexicano.

El Constitucionalista Roberto Casillas al respecto dice: No podemos considerar la existencia o nacimiento del Federalismo mexicano, a travez de las conjunciones de estas Tribus, sin embargo si debemos nosotros admitir que sí existieron en cierta forma, este tipo de organizaciones políticas probablemente no sea considerado como criterio Jurídico. (10)

(9).- Sayeg Helú Jorge. Nacimiento de la Republica Federal Mexicana, Colección Sepsetentas. Pág. 43. la. Edición. México 1975.

Continua, que tampoco podemos aceptar que el Federalismo Mexicano se obtuvo del sistema Norteamericano - porque se creó por un sistema que se conoce por Centralización, en cambio el mexicano se obtiene a partir de la -- centralización a la descentralización, por lo tanto existen grandes diferencias, en cuanto a la formación de los dos sistemas, por lo que podemos concluir que el sistema federal mexicano proviene desde que el padre del Federalismo Miguel Ramos Arizpe, diputado provincial de Coahuila, en las cortes de Cadiz de 1812, la defendió en forma valiente.

Pero fue hasta el 12 de junio de 1823, cuando el Congreso dió a conocer el auto compromisorio o voto Federal en el que el soberano Congreso Constituyente, en sesión - extraordinaria de esta fecha, ha tenido a fin acordar que puede proceder a decir a las provincias, a estar al voto de la Soberanía por el Sistema de la República Federativa - y convoca a nuevo congreso para que forme a la nación.

Al disolverse el órgano Convocante la Asamblea - Legislativa del 31 de enero de 1824, elevó a la categoría de norma Jurídica el sistema Federal y lo Plasma en los Artículos 50., y 60., no sin antes librar insanzables batallas y diferencias ideológicas entre los Constituyente.

ARTICULO 50.-- La nación adopta para su gobierno la forma de república, representativa y popular Federal.

ARTICULO. 60.-- Sus Partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente lo que a su administración y gobierno interior. Según se detalla en esta y en la Constitución General.

(10).- Casillas Roberto. Dinámica del Derecho Mexicano. Colección Actualidad de Derecho. Núm. 9 Méx. 1976. 1a. Edición.

Como el estudio esta dedidado al Estado de Oaxaca considero necesario hacer algunas referencias con respecto al sistema Federal en el Estado y el doctor Raul Ortíz - en su obra Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana nos Manifiesta; Que despues de una laboriosa investigación ha demostrado que la provincia de Oaxaca fue el primer Estado Federal el 19 de junio de 1821,siendo Gobernador del Estado Don Antonio de León,proclamo en la provincia de Tezoatlán la separación de la provincia de Oaxaca de la colonia Española.

El 1o. de junio de 1823, consumada la independendencia de la nueva España, del dominio de la metrópoli,el Mismo - Antonio de León, proclamo solemnemente la Constitución de la Provincia Oaxaqueña,en estado Libre y soberano,como entidad integrante de la Federación Mexicana.(11)

El mismo primero de junio de 1823,fue instalada la Junta provincial Gubernativa,presidida por Manuel Nicolas Bustamante,y el primer acto fue nombrar la comisión Legislativa y fue instalada el 6 de julio bajo la presidencia de Florencio Castillo y así fue creado el primer decreto en los siguientes terminos:

El Consgreso Provincial de Oaxaca,en su primera sesión verificada en la mañana de hoy, declara hallarse - legitimamente instalada y en consecuencia decreta:

ARTICULO 1o.- Que cese en sus funciones la Junta Provincial Gubernativa.

ARTICULO. 2o- Que todas las autoridades,así civiles como militares y demás funcionarios públicos de la comprensión de la provincia,continuen en el uso y ejercicio de sus funciones.

ARTICULO.3o.- Que por ahora y hasta el arreglo

de la Constitución general de la nación y de la particular de la provincia, quedan en su vigor y fuerza todas las Leyes ordenes y reglamentos que hasta hoy han rejido y no se opongán a la independencia y asiste de república Federada.

ARTICULO.- 4o.- Que el congreso no tendra tratamiento alguno y de consiguiente, en la comunicación oficial representaciones y partes que se dirijan, se le hable en impersonal.

Lo tendra entendido el Jefe politico provincial para su cumplimiento, haciendose o imprimir, publicar y circular dado en Oaxaca el seis de junio de 1823.

En cuanto a las bases provinciales para el gobierno del Estado, concluidas por la comisión encargada de dictar las, previa su discusión y aprobación fue puesta en vigor el 28 de julio de 1823, que viene a ratificar el sistema Federal en las siguientes disposiciones:

2a.- Este territorio conocido hasta ahora con el nombre de provincia de Oaxaca, se denominara en lo sucesivo Estado Libre de Oaxaca.

5a.- Por ahora y mientras no se forme el Congreso General de los Estados unidos Federados, se reconoce por centro de reunión de todos ellos, la capital de México.

6a.- Se reconoce asimismo el actual Congreso y supremo poder ejecutivo de México, entendiendose que el Congreso no tiene más caracter que el de convocante, las Leyes y ordenes generales que se dirijan al bien de los Estados y no se opongán al sistema de federación, serán obedecidas, más el de que se contrajeren al de Oaxaca, se suspenderán, o no, según convengan cuyas restricciones---

cesará, luego que estén instalado el Congreso General y su premo poder Ejecutivo de los Estados Unidos Federados.

9a. Su Gobierno será representativo Federado.

11a. No se dará la Constitución del Estado hasta que salga la General de las que forman la Nación Mexicana.

Así al aceptarse la Constitución General, Oaxaca dicta su Constitución el 10 de enero de 1825, promulgada por el primer Gobernador Constitucional el Licenciado José Ignacio Morales, en uso de sus facultades. (12)

(11).- Ortíz Urquidí Raúl. Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa Hnos. S.A. Pág. 69
2a. Edición. México 1974.

(12).- Idem. Pág. 72.

D).- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.

El Principal edeólogo en la formación de la Constitución de Apatzingán fue el cura Don José María Morelos y Pavón, hombre con un carácter decidido y luchador por la libertad de la América Americana, además como baluarte en las luchas era ingenioso, a decir del historiador Bustamante, la ciencia de la revolución no se aprenden en los libros de la Escuela de los teólogos, sino sobre los escombros o cenizas de los pueblos, ciencia que no entra por teoría ni silógismos sino por experiencias de desastres dolorosos e irremediables.

Don José María Morelos y Pavón, no solamente fue destacado en esta materia, sino que también fue legislador y el 14 de septiembre de 1813, presenta al Congreso sus " Sentimientos de la Nación o 23 puntos para la Constitución como también fue conocido, esto sirvió de fundamento para que se cristalizará la Constitución de Apatzingán y en su artículo quinto surge las palabras soberanía y representación, antecedente remoto de la Federación.

" Que la soberanía dimana del pueblo, el que solo puede depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano compuestos de representantes de las provincias de igual número, (13).

En la Constitución de Apatzingán se plasmaron los siguientes artículos de importancia para la Federación.

(13).- Guajardo Gracio.- Historia de las Ideas Políticas. Impresora y editora Plata 1980. Tomo II pág. 105. México D.F. 1a. Edición.

Artículo 20.- Que Soberanía es la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más le convenga, a los intereses de la sociedad.

Artículo 50.- La Soberanía recide originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional -- compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos, en quienes concurren los requisitos que prevengan la ley".

Por lo que toca y a decir de la Maestra Aurora Arnaiz amigo, que la denominación constitución de Apatzingán -- es impropia, es un prolijo documento que recoge atinadas --- previsiones sociales, quienes la elaboraron eran concedores de avanzadas doctrinas y sus fieles propagandistas y seguidores, sus lineamientos fueron las raíces de avanzadas constituciones posteriores del siglo XIX, fue más progresistas la constitución de 1824 en la que se inicia el derecho constitucional mexicano propiamente. (14).

14.- Aurora Arnaiz amigo.- Instituciones constitucionales -- Mexicanas. 1975. Textos Universitarios. U.N.A.M. pág. 18. México D.F. 1a. Edición.

E)./- INESTABILIDAD DEL FEDERALISMO Y CENTRALISMO.

La sociedad mexicana se desarrollo entre dos extremos, a partir de 1824, México formalizó su Constitución Federal, consumando así su independencia jurídica. No obstante esto se siguió presentandose diferencias ideológicas entre los liberalistas y los conservadores, uno de los centralistas - más arraigados fue Fray Servando Teresa de Mier Noriega v - Guerra, a decir del autor Yucateco Juan de Dios Pérez, que bien podría considerarsele como un ser mitológico, pensador, teólogo, político, legislador y patriota, Fray Cervando ha - pasado a la historia, como un personaje legendario, víctima de la inquisición, de gran valor civil, elocuente orador - apasionado en sus causas, mordaz, e irónico, hombre de gran - cultura e ingenio, de argumentos tan sólidos que daban un - poder de convencimiento irresistible. (15)

Así como Don Carlos de Bustamante, ambos defensores de las clases privilegiadas de sus época, México a pesar de adoptar el Sistema Federal se mantuvo entre dos fluctuantes ordenes irreconciliables.

La anomalía que cometió el sistema Federal, fue no liquidar en su totalidad el sistema Centralista, sino que lo mantuvo con Don Agustín de Iturbide, Proprietarios y ex-oficiales del ejercito realista así como el clero v terratenientes el autor José Gamas Torruco manifiesta (16) pero el grito de lucha volvió a rasgar nuevamente a los Estados, pugnando, por una verdadera autonomía, v la contienda pública se inició - en la primera república, que encabezó Don Guadalupe Victoria - quien pese-

(15).- Pérez Galaz Juan de Dios. Tesis y Antitesis del Federalismo. Editorial Mayab, Pág. 57, México D.F. 1981--
1a. Edición.

a las inclemencias pudo terminar su periodo como Presidente de México.

En 1928 renace el descontento al postularse como Candidato a la presidencia de la república Don Manuel Gómez Pedraza, apoyado por el partido de la Logia de los Escoceses y estos triunfan sobre el partido de los Yorquinos, encabezados por Don Vicente Guerrero, los Yorquinos al perder las elecciones se levantan en Armas en Perote dirigidos por Antonio López de Santa Ana, de esta manera lograron que el Congreso declarará, inexistente las elecciones e investiera a Don Vicente Guerrero como Presidente de la república y como Vice-Presidente a Don Anastacio de Bustamante.

Con un nuevo cuartelazo en Jalapa Veracruz en 1832, asume a la primera magistratura Anastacio de Bustamante pero en esa misma época se acercaban las elecciones y salen Electos Antonio López de Santa Ana y Valentín Gómez Farías este último verdadero patriota y fiel al sistema Federal - inició una serie de reformas durante su encargo, periodo - en que el general Antonio López de Santa Ana, estuvo --- combatiendo a las tropas Norteamericanas.

Al regreso de Santa Ana el día 15 de diciembre - de 1835, se dictaron las bases Constitucionales que convierte al país en centralista, dicho documento persigió tres - propositos importantes:

- a).- Establecer el régimen centralista indudablemente.
- b).- Establecer leyes de pesos y contrapesos entre los poderes públicos.
- c).- preservar el interes de la clase conservadora.

con esto Santa Ana quiso permanecer en el poder, cosa que no sucedió.

En 1853 asume nuevamente a la presidencia, rodeado de sus prohombres del partido conservador como Don Lucas Alaman, Haro y Tamariz, Teodocio Lares y otros más, tan pronto como empezó a gobernar expidió los siguientes decretos:

1.- La centralización del poder y de las rentas.

2.- Convierta a los Estados en departamentos e impone los ridículos impuestos de ventanas y balcones.

Ocho meses después impone el abominable decreto del 16 de diciembre de 1853, en el que decía haberse tomado en cuenta la voluntad popular, para que se perpetuase en el poder y aun nombrar su sucesor, señalaba que además el tratamiento de Alteza serenísima, anexo al cargo de Presidente (17)

El maestro Jorge Sáveg Helú señala que a todo esto vendría a sumarse, otro hecho despreciable, la enajenación que realizó el dictador en otra porción del territorio Nacional (Mesillas) y para la realización de su nefasta obra, su arma favorita fue el destierro, para deshacerse de cuyos hombres y patriotismo, línea de pensamiento liberal destierro a los Gobernadores de Michoacán, Don Melchor Ocampo, al del Estado de Oaxaca, Licenciado Benito Juárez, concurren con dos de los que sería grandes figuras del Constituyente, El ingeniero Ponciano Arriaga y Don José María Mata, Así como Don José Ines Sandoval, Juan José de la Garza, y José María Montenegro, huéspedes de la casa de Nueva Orleans.

(17).- Sáveg Helú Jorge. El Constitucionalismo Social - Mexicano, Tomo II Pág 29 Edit. Cultura y ciencia - Política. México 1973. 1.a. edición.

Estos hombres luchadores de la libertad, se incorporan al Plan de Ayutla, el primero de marzo de 1854, dicho Plan fue firmado por el Coronel Florencio Villareal como Comandante de las fuerzas, teniendo dos objetivos -- principales:

I.- La destrucción del antiguo regimen Santanista en su artículo primero y preámbulo, se expresaban conceptos fundamentales, y la permanencia de Santa Ana en el poder y en los destinos de la patria, es un amago constante a las libertades públicas, se condena expresamente el poder absoluto que venía ejerciendo, además se le recrimina la enajenación del territorio Nacional, y al haber recargado a los pueblos una serie de impuestos onerosos, y se asienta dogmáticamente que las instituciones públicas, deben ser federalistas y se excluye a cualquier otro sistema.

II.- La segunda parte del Plan contenía la forma de integrar un nuevo gobierno, se previene en ella el nombramiento de un gobernador interino, con amplias facultades para atender la seguridad, independencia y administración de la Nación, de un modo estable y duradero, bajo la formula de república, representativa y popular.

F).- LAS LEYES DE REFORMA.

No obstante que la Constitución de 1857 reestructuro el Federalismo, la problemática nacional siguió su curso, al asumir a la presidencia Don Ignacio Comofort --- por su carácter moderado, fue repudiado por el partido --- Liberal, cuyas aspiraciones liberales se habían frustrados.

Don Ignacio Comofort por su impotencia, dejó que los Conservadores se pronunciaran en Tacubaya el 17 de diciembre, demostrándoles así su debilidad para gobernar, además se une a las fuerzas que comandaba el General Feliz Zuloaga actor principal del movimiento.

El Licenciado Don Benito Juárez, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le correspondía asumir a la primera magistratura, y lo hace en el estado de Guanajuato, con apoyo del Gobernador del Estado, basándose en el artículo 79 constitucional -- y en cumplimiento a su más firme convicción, se dispone a luchar para el reestablecimiento del orden Jurídico quebrantado por el golpe de estado.

Una vez constituido su gobierno toma la bandera y la cabeza de la coalición liberal, obligados a empuñar las armas, en defensa de la legalidad, Parrodi, Degollado y - González Ortega, fueron al frente de las huestes liberales combatientes, al ejército combatiente de Felix Zuloaga, Osollo y Miramón a decir del maestro Jorge Sayeg Helú, en su obra el Constitucionalismo Social Mexicano. (18).

(18).- Sayeg Helú Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Tomo II, Pág. 138 y 156. Editorial Cultura y Ciencia Política. 1973. 1a. Edición.

Cuando la guerra había llegado a un punto de --- equilibrio, entre liberales y conservadores, los gobiernos -- Europeos aprovecharon para intervenir, por medio de sus -- Ministros, mediante el Plan de mediación, los reaccionarios no se dejaron esperar y aceptaron de inmediato, los liberales por su parte no aceptaron, quisieron seducir particularmente en las personas de Don Santos Degollado, Miguel Lerdo de -- Tejada y al Licenciado Benito Juárez, este último lo rechazó con mucha energía, el maestro Sayeg Helú cita una carta escrita por Don Benito Juárez a Don Santos Degollado:

" Mi complacencia no serviría, para poder poner -- fin a la guerra civil- escribía Juárez a Degollado el 4 de -- octubre de 1860, rechazando terminantemente la propuesta -- conciliatoria que este le hacia, proponiendo un medio de -- triunfo del Partido Liberal, mediante la integración de una Junta, compuestas de miembros diplomáticos de México, sino para desnaturalizar las tendencias civilizadoras y humanísticas del Partido Liberal, para desanimar los elementos de regularidad que existen, para romper el freno de todas las pasiones dejandolas empeñadas en una lucha más desastrosa y trascendentales que hemos tenido hasta hoy y para aumentar los elementos de discordia, que evidencian al partido liberal, perfectamente unidos hasta ahora, bajo la bandera constitucional.

De la contienda habían triunfado los liberales- pero la Francia por ambición quiso imponernos un Emperador Maximiliano de Amsburgo, apoyandose en los Conservadores, -- Juárez al ver el inminente peligro llegó a expresarse:

" Que el enemigo nos venza y nos robe, si tal es nuestro destino, pero nosotros no debemos legalizar ese atentado, entregandoles lo que voluntariamente nos exige por la

fuerza, Si la Francia, Los Estados Unidos o cualquier otra - nación, se apodera de algún punto de nuestro territorio y - por nuestra debilidad no podemos arrojarlos de él,dejemos siquiera vivo nuestro derecho,para que las generaciones que nos sucedan,las recobren,malo sería dejarnos desarmar por - una fuerza superior,pero sería pésimo desarmar a nuestros -- hijos,privandoles de un buen derecho,que más valiente y más patriota y sufridos que nosotros lo harían valer y reivindicar lo algún día. "

Cuando la guerra de reforma termino, cuando Juárez hizo su entrada triunfal en la ciudad de México,por primera vez en su calidad de Presidente dela república en 1861,se -- penso que el país entraría en una etapa de representación - en efecto Juárez dió principio a esa tarea,aunque tuvo que enfrentarse a las calamidades que trocaron amarga aquella - victoria. (19).

a decir del Historiador Porfirio Parra, que la - reforma no fue un solo acontecimiento, sino que fue un conjun- to sistematizado y coordinado, por lo cual fue una época -- decisiva en nuestra Historia, en nuestra sociedad,que modificó profundamente el poder político, consagrando la forma Federal republicana, proclamando el sufragio popular,garantizando todo genero de libertades entre ellos los más preciados y lo que - más tormento de sangre ha costado,la libertad de conciencia- modificando también el orden economico.

(19).- Hernández Tulio. El otro Juárez un Politico Combatiente Bibliofilos Oaxaqueños. 1974. Pág. 208. Méx. La. Edición

C A P I T U L O S E G U N D O.

GENESIS Y EVOLUCION DEL ARTICULO 122.

A).- FEDERALISMO EN LA REVOLUCION DE 1910.

B).- CRISTALIZACION EN LA CONSTITUCION DE 1917.

C).- LA GARANTIA FEDERAL.

D).- FACULTADES E INTERVENCIONISMO FEDERAL.

E).- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS AL PACTO
FEDERAL.

A).- FEDERALISMO EN LA REVOLUCION DE 1910.

Una vez que fueron establecidas las Leyes de Reforma en el país, era de suponerse que había triunfado -- el Sistema Feceral, sin embargo la Historia nos ha demostrado lo contrario, al establecer su gobierno el Licenciado Don Benito Juárez, surgen los inconformismos, principalmente del General Porfirio Díaz, deseando este llegar a la primera magistratura, se proclama en su Estado Natal Oaxaca, con el Plan de la Noría (1).

Inconforme con los resultados de dicho P^{an} y al no poder lograr sus objetivos, surge de nuevo con el Plan que le denominó " Plan de Tuxtepec", en este Plan reconocía -- la supremacía de la Constitución de 1857, las Actas de -- Reforma del 25 de septiembre de 1873 y las del 14 de diciembre de 1874, pero desconocía a Don Sebastian Lerdo de Tejada como Presidente de la República, después de tanta insistencia logra su proposito y llega a la primera magistratura, mediante un periodo corto, al terminar su periodo para desvirtuar -- la mentalidad de los Mexicanos, deja a Don Manuel González en la Presidencia, con la idea de volverla a tomar, cosa -- que logró ocupar nuevamente la Magistratura, para iniciar la Dictadura de los treinta años.

Al pasar de los años la dictadura se debilito -- siendo completamente obsoleta, además que se estaban violando los principios democraticos, para esto surge una ola de -- hombres inconformes con la Dictadura Porfiriana y buscan la manera de derrocarlo, fundando para esto el Partido --

(1).- Iturrigarria Jorge Fernando. Historia de Oaxaca. Pág. 61. Publicaciones del Gobierno del Estado 1956. 1a. Edición.

Liberal, protestando las arbitrariedades de Porfirio Díaz , siendo San Luis Potosí, el estado incubador, de la revolución Mexicana, entre las figuras más notables podemos anotar al Ingeniero Camilo Arriaga, Don Juan Sarabia, Librado Rivera Filomeno Mata, Antonio Díaz Soto y Gama, quienes combatieron duro con el arma más poderosa, El periodismo, por ello muchos autores han considerado y con mucha razón al Estado de San - Luis Potosí, como la Jerusalem de las ideas liberales.

No podemos dejar de mencionar a los hermanos Flores Magón, sobre todo a Don Ricardo, quien fue el más fervoroso atacante del General Porfirio Díaz, tenía tal firmeza que no resultaba difícil explicarse, la valiente actitud del - aguerrido periodista, sin embargo es justo mencionar la - respuesta dada por la progenitora de los grandes luchadores, cuando en su lecho de enferma se le acercó, un enviado del General Porfirio Díaz, a ofrecerle la libertad de sus hijos a cambio de invitarlos a abandonar la lucha, en contra de su gobierno:

" Diga usted al General Díaz- repuso gallardamente que prefiero verlos colgados de un árbol o de un palo muy alto, antes de saber que se han retractado ó arrepentido - de todo lo que han dicho, pero no aceptó la baja que le proponían. (2).

Así el 15 de abril de 1910, tuvo lugar la gran - convención independiente, siendo aprobadas las Candidaturas de Don Francisco I Madero, a la Presidencia de la República y como Vice-Presidente al Doctor Francisco Vázquez Gómez, en

(2).- Sayeg Helú Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano Edit. Cultura y Ciencia Política. 1974. Tomo III pág 31. México D.F., la. Edición.

la que se fusionaron las tendencias del partido Antirreeccionalista y el partido Democrático, con programa que proponía fundamentalmente en sus puntos lo., 2o., 7o., que corresponden al regimen Federal:

1o.- reestablecer el imperio de la Constitución, para que el pueblo disfrute de toda su libertad, los derechos que ella concede.

2o.- Reformas a la Constitución, estableciendo el principio general de la no reelección.

7o.- Mayor ensanche del poder Municipal, aboliendo las prefecturas políticas.

La inmensa popularidad de Don Francisco ~~M~~ Madero venía opacando a la decrepita figura del dictador y esto no podía ser tolerado por Díaz, tras de serle impedido de -- realizar un mitin en Monterrey, fue acusado de una serie de delitos que no había cometido y reducido a prisión en el - acto, aunque con posterioridad fue trasladado a San Luis -- Potosí, mientras se realizaban las fraudulentas elecciones de 1910, pero Madero Logro fugarse y trasladarse a los Estados Unidos, en donde dió a conocer el Plan revolucionario.

Habría de Ser San Antonio, Texas, en efecto en la - población en el que fuera elaborado, y viera la luz del - citado Plan, que hubo de ser fechado el 5 de octubre del propio año, apenas del día siguiente del decreto del Congreso - de la Unión, que declaraban electos Presidente y Vice-Presidente a Don Porfirio Díaz y a Don Ramón Corral, respectivamente y en el que Madero se hallaba todavía en San Luis Potosí.(3).

S. inicia la primera chispa revolucionaria con la heroica defensa en Puebla, por Don Aquiles Sardan el 20 de -

(3).- Sayeg Helú Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Edit. Cultura y ciencia política. Pág. 71. Tomo III. México 1973. 1a. Edición.

noviembre de 1910, Madero cumpliendo con el compromiso, con el pueblo mexicano, respondió con fervor, iniciándose así - la revolución que trajo como resultado la Constitución - del 5 de febrero de 1917, en el Estado de Querétaro y se debe a Don Venustiano Carranza, el haber puesto la victoria que le otorgaron las armas, y al permitir que libremente - la Asamblea discutiera y modificara el proyecto que el - había elaborado, debiendo aclararse que la constitución no fue obra de un solo hombre sino el resultado de los esfuerzos, de los hechos y de los pesares del pueblo mexicano, en donde miles de hombres anónimos, generosamente vivieron los azares de la cruel guerra, con la esperanza de construir una patria mejor, desde el punto de vista, político, Social y económico.

B).- CRISTALIZACION EN LA CONSTITUCION DE 1917.

Como hemos estudiado en las diferentes etapas de la Historia Mexicana, primero los diversos conflictos que sucedieron con la Constitución de 1824, etapa inicial de nuestro Federalismo, después nos encontramos con desastrosos e inconvenientes diferencias de ideales en la de 1857, en donde se vislumbra la reafirmación del Sistema Federal Republicano, Representativo y Popular, luego viene la Dictadura que opacó por completo los principios federalistas, pero una vez más se demuestra el dinamismo del derecho, al rescatar la soberanía de los Estados y confirmar el Federalismo.

El Estado Federal enseña consecuentemente el Doctor- Burgoa " Es una entidad que se crea atravez de la composición de entidades o Estados, que antes estaban separados, sin ninguna vinculación entre ellos, y ello nos permite concluir, que no se trata sino de un organismo, por Estados particulares, autónomos, con Constituciones propias pero sujetos a una Constitución General, que da la pauta a organizar la Federación y a los propios Estados miembros mediante el sistema de competencias.

El sistema Federal es cristalizado en el artículo 40 Constitucional " Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una república, representativa, democrática y Federal, compuestas de Estados libres y soberanos, en todo lo conserniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, establecidas según los principios de esta Ley fundamental.

Debemos entender como gobierno republicano, que el depositario del poder público, es electo periodicamente por los ciudadanos, es decir no desempeñan los cargos públicos-

en forma vitalicia, sino que es tomada en cuenta la voluntad del pueblo, para su elección, dicha voluntad es expresada -- mediante el voto en las elecciones, el maestro Tena Ramírez apunta; La renovación periódica de las Jefaturas de los -- Estados, para la cual se consulta la voluntad popular. (4)

Democrático; Porque proviene del pueblo y se ejerce en beneficio del mismo, con la directrices que señala la mayoría de los ciudadanos, el maestro Tena dice; Es un -- gobierno resultante de la expresión de la mayoría popular. (5).

Representativo; consiste en que el pueblo designe a las personas, que habrán de vigilar y realizar las funciones gubernativas en su representación.

Federal; La nación esta formada por una unión de entidades políticas o Estados, cuyos gobiernos interiores con el Federal, constituyen el poder público, el pueblo no -- se gobierna directamente sino a través de sus representantes.

El artículo 43 Constitucional, numera las partes -- integrantes de la federación, que resalta con 28 Estados, 2 Territorios y un Distrito Federal.

" Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Queretaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, -- Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Baja California, Quintana Roo y Distrito Federal.

El artículo antes mencionado fue reformado el 8 de octubre de 1974, en donde adquieren su soberanía los dos--

territorios " La federación mexicana solo esta constituida por Estados miembros y el Distrito Federal, por haber desaparecido desde esta fecha y para siempre en nuestro sistema político el territorio, en efecto los únicos dos territorios se convirtieron en Estados libres y Soberanos.

La fundamentación la podemos encontrar en la fracción II del artículo 73 constitucional, el congreso tiene facultades, para eregir los territorios en Estados, cuando tengan una población de 80 mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

En la exposición de motivos de la reforma de 1974 en que ambos territorios han dejado de ser remotas e inco- municadas, sus rentas son suficientes para sufragar sus gastos de sus administraciones, población y medios de autosuficiencia, condiciones requeridas por nuestra Constitución para convertirse en verdaderos Estados.

Estudios más recientes con respecto al Federalismo como los del maestro Mario Moya Palencia, al hablarnos de la descentralización, desde el punto de vista, político, Jurídico permitira una elaboración de normas más estrechas y ligadas a las diferentes entidades Federativas.

Desde el punto de vista jurídico el orden legal se modela conforme a las tradiciones y necesidades de las comunidades.

En el aspecto político concilia el poder y la libertad, fortalece las relaciones entre el pueblo y el gobierno.

(4).- Tena Ramírez F. Derecho Constitucional. Edit. Porrúa Hnos. S.A. 1980 Pág. 87. México D.F. Decimoseptima edición.

(5).- Idem. Pág. 97.

El orden legal se modela, conforme a las tradiciones y las necesidades plurales, se mantienen humanizadas las reglas que las Entidades, y desde el punto de vista político la descentralización, concilia como ya hemos señalado, el poder y la libertad fortalecen las relaciones entre el pueblo y el gobierno. De esta manera al ciudadano no solamente participa en la elección de sus representantes sino que mantiene un contacto estrecho en el ejercicio de sus funciones, con respecto a la administración, de las comunidades, por lo tanto el Federalismo opera en la descentralización política, mediante el reparto de competencias entre las autoridades centrales y locales, las características distintas del Estado Federal han sido reunidas por el Constitucionalista Jorge Carpizo - en cinco ordenes: (6)

I.- Crea dos ordenes, delegado y subordinado, pero que entre sí están coordinados, en el de la Federación y el de las Entidades Federativas.

II.- Las Entidades Federativas gozan de autonomía y se otorgan su propia ley, fundamentándose para su régimen interior.

III.- Los funcionarios de las Entidades Federativas no dependen de las autoridades de carácter Federal.

IV.- Las Entidades Federativas deben de poseer los recursos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades.

V.- Las Entidades Federativas deben de intervenir en el proceso constitucional Federal.

(6).- Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917.
U.N.A.M. 2a. Edición. Pág. 289, México 1974.

De esta manera la naturaleza jurídica de La Federación, tiene los siguientes principios: (7)

1.- Existe una división de la soberanía entre la Federación y las entidades Federativas, estas últimas son -- instancias accesorias supremas dentro de la competencia.

2.- Entre la Federación y las Entidades Federativas existen concordancias en las decisiones fundamentales.

3.- Las Entidades Federativas se dan libremente su propia Constitución, en las que organizan su estructura de gobierno, pero sin contravenir al pacto Federal, inscrito en la Constitución General, que es la unidad del Estado Federal.

4.- Existe una clara y fiáfana división de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas - todo aquello que no este expresamente atribuido a la Federación es competencia de las Entidades Federativas.

De aquí se desprende que existe una jerarquía - de la Legislación Federal y local, como lo afirma el Doctor r Eduardo García Maynez y como nos ha enseñado nuestro derecho positivo mexicana:

- a).- Constitución Federal.
- b).- Leyes Federales y tratados Internacionales.
- c).- Constituciones locales de los Estados.
- d).- Leyes ordinarias o locales.
- e).- Decretos.
- f).- Reglamentos.
- g).- Normas Jurídicas individualizadas.

(7).- Carpizo Jorge. Sistemas Federales del Continente - Americano. U.N.A.M., Pág. 474, Editorial Fondo de Cultura Económica, México D.F. 1972. 1a. Edición.

a).-- La Constitución la podemos definir como "La Norma Jurídica fundamental, es el documento que contiene las decisiones políticas, a que se refiere, a la forma de Gobierno, a los poderes del Estado, los órganos del mismo, la competencia de dichos órganos, los procedimientos para integrarlos, los derechos fundamentales del individuo."

b).-- En este inciso es preciso aclarar que entendemos por ley y que entendemos por tratados; la Ley es - una norma de conducta dictada por el poder Legislativo,- de carácter general, abstracta, obligatoria y sancionada por la fuerza.

La Ley Federal.- Es considerado como los que reglamentan a los preceptos Constitucionales y obligan su cumplimiento, en todo el territorio nacional, son creadas -- por el Congreso de la Unión y comparten la elevada categoría de los tratados Internacionales y que solo cede ante la Constitución.

Los Tratados Internacionales.- Son los compromisos o acuerdos que celebran dos Estados o más, miembros de - la comunidad internacional, para resolver problemas de - intereses, común de las entidades políticas contratantes.

c).-- Constituciones Locales.- Es el documento en - que las Entidades Federativas, norman su régimen inte -- rior sin contravenir a lo dispuesto por la Constitución General.

d).-- Leyes Ordinarias o Locales; tienen la característica de una Ley, pero solamente tienen vigencia en las entidades Federativas en cual fueron elaboradas.

e).- Decreto.- Son las disposiciones del Poder Ejecutivo, relativas a las distintas ramas de la Administración pública, los cuales deben estar firmados por el secretario de Estado que corresponda el asunto, para tener fuerza obligatoria.

f).- Reglamento.- Es una disposición del Poder Ejecutivo que tiene por objeto aclarar o explicar, los principios generales contenidas en una Ley.

g).- Normas Jurídicas Individuales.- Son actos Jurídicos que comprometen la voluntad y los intereses de un número siempre limitados de personas y en ocasiones de una sola.

En las Entidades Federativas el orden Jerárquico funciona de la siguiente manera:

- I.- La Constitución Federal.
- II.- Las Leyes Federales y los Tratados.
- III.- La Constitución propia del Estado.
- IV.- Las Leyes Ordinarias.
- V.- Las Leyes Reglamentarias.
- VI.- Las Leyes Municipales.
- VII.- Normas Jurídicas Individualizadas.

C).- LA GARANTIA FEDERAL.

La garantía Federal fue dada en el proyecto de Constitución de 1824, en su artículo 38 que apuntaba lo siguiente:

La Constitución General mientras se publica -- esta acta constitutiva será base de ella, garantizará a cada uno de los Estados de la Federación mexicana, la forma de gobierno de república, representativa, popular, federada adoptando en su artículo 50 la obligación de sostener a toda costa la unión general de todos los Estados.

fue aprobada el 14 de enero del mismo año, modificándose únicamente la redacción para quedar en esta forma: 2° La Constitución General y esta acta garantizan a los Estados de la Federación, la forma de gobierno, adoptada en la presente ley, y cada Estado queda también comprometido a sostener a toda costa la unión Federal.

En el artículo 116 de la Constitución de 1857 -- quedo plasmado, esta determinación con 64 votos contra 15 -- en la sesión del 11 de noviembre de 1856 y a la letra dice: " Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados, contra toda invasión ó violencia exterior en caso de sublevación ó trastorno interior, les prestarán igual -- protección, siempre que sean excitados por la legislatura -- del Estado o por su ejecutivo si aquellas no estuvieren -- reunidos.

Comenta en su obra Elementos del Derecho Constitucional mexicano el maestro Mariano Coronado, que no teniendo los Estados fuerzas permanentes ni elementos eficaces para repeler la invasión de un enemigo exterior o para sofocar una invasión interior de cierta gravedad, es natural

que la unión las protega, pues el ataque a una entidad federativa o la perturbación de la paz en ella, pueden ser de consecuencias fatales para toda la república, que esta interesada en que se conserve la integridad del territorio, el orden y sosiego, que se conserven también la estabilidad de los tres poderes de la Federación. (8).

Cabe recalcar que en nuestra Constitución actual resalta en los mismos términos el texto original de 1857:

Artículo 122.- Los poderes de la unión tienen el deber de proteger a los Estados, contra la invasión o violencia exterior, en cada caso de sublevación, o trastorno interior les prestara igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado, o por su Ejecutivo, si aquellos no estuvieren reunidos.

El maestro Jorge Garpizo establece dos hipótesis de la garantía Federal:

I.- Los poderes de la unión tienen la obligación de proteger a las entidades federativas, contra toda invasión o violencia exterior.

II.- La misma protección les otorgara la Federación en los casos de sublevación o conflicto interior, si esta ayuda se es solicitada por la legislatura local o por Ejecutivo, cuando el congreso del Estado no se encuentre reunido (9).

El mismo autor señala que el artículo 122 esta inspirada en el artículo 4o fracción IV de la Constitución Norteamericana " Los Estados Unidos garantizan a cada estado de esta unión una forma republicana de gobierno "

(8).- Coronado Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. U.N.A.M. 1977. Pág. 221. México la. Reimpresión

con ello se agrega una hipótesis más, que garantizan a las - entidades federativas una forma de gobierno republicana, - para el caso el Constitucionalista Tena Ramírez, ha dicho que el precepto consagra lo que se denomina Garantía Federal que consiste en la protección de la unión, para los Estados y que se traduce en la obligación de los poderes Federales - de intervenir en un Estado, en cualquiera de los dos casos en mención (10).

a).- de oficio cuando en el Estado se altera la forma republicana de gobierno o hay invasión.

b).- A petición de la legislatura del Estado ó en su caso del Ejecutivo, cuando hay violencia doméstica.

La Licenciada Mercedes Pacheco Melgoza en su Obra la desaparición de los Poderes, nos manifiesta que la garantía Federal, ofrecidas a las provincias en el pacto celebrado - entre estos y la Federación, quedando esta última comprometida a dar protección a las entidades Federativas, para el libre - goce y ejercicio normal de sus instituciones.

Son cinco los requisitos que deben reunirse para que se de la garantía Federal, las que a continuación los - anotaremos:

1.- Para que se de la efectividad de garantía a los Estados, deben dictar su propia Constitución, bajo el sistema representativo republicano, lo cual implica no consagrar en ese documento, formas o principios contrarios al pacto Federal.

2.- Adoptar un sistema político de acuerdo a lo establecido en la carta fundamental, para así poder exigir el respeto a su independencia interior.

3.- Asegurar la administración de justicia, se entiende que las provincias, al hacer uso de su autonomía dan-

vida a los tribunales de Justicia y fijan su ambito de -- atribuciones, sin estar subordinados a la Justicia Nacional, en virtud de la facultad que gozan para su aplicación y solo de que en caso de que el fallo de los tribunales sean contrarios al orden Constitucional, le corresponde a la H. Suprema Corte de Justicia resolver en definitiva.

4.- El régimen Municipal debe asegurar mediante los textos locales su organización, a través de la elección popular, sin que las provincias abusen de su jerarquía y se inmiscuyan en la designación de sus representantes, ni mucho menos restarles atribuciones propias que son del Municipio-- entendiéndose que las entidades Federativas se les ha conferido el aseguramiento Municipal.

5.- La cooperación requerida por el gobierno Federal, a fin de hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, que en consecuencia se dicte.

-
- (9).- Carpizo Jorge. Sistemas Federales del Continente Americano. 1972. F.C.E. Pág. 505. Méx. D.F. la edición.
- (10).- Tena Ramírez F. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa Hnos. S.A. 1980. Pág. 172. Méx. D. F. Decimoseptima Edición.

D).- FACULTADES E INTERVENCIONISMO FEDERAL.

Para poder desarrollar este tema es necesario - definir lo que entendemos como intervencionismo, el diccionario de la lengua española enseña:

Intervencionismo; sistema intermedio entre el individualismo y colectivismo, que confía a la acción del Estado de dirigir o suplir, en la vida del país, la iniciativa privada. (11).

Como podemos ver la palabra intervención, se ha - utilizado con mayor frecuencia en el orden administrativo, no así en el sistema Jurídico político, por lo tanto intervencionismo no implica intromisión de facultades, sino que es el orden administrativo por medio del cual el ejecutivo - hace frente a la acción de los particulares en materia económica.

La connotación que se maneja en la teoría Constitucional, se traduce en la facultad que tiene la Federación de intervenir en las decisiones de las Entidades federativas en casos de conflicto y de garantizar la paz y la seguridad de los individuos que la componen, dichas intervenciones - pueden ser de tipo político o Jurídico.

La intervención política es de gran relevancia y uno de los medios con mayor eficacia, para salvaguardar la - armonía de las Entidades Federativas, de esta manera se ha - logrado hacer efectiva la garantía Federal, prometidas a - todos los Estados miembros en la ley fundamental de 1824, así como en la Constitución de 1857 en su artículo 116, actualmente el artículo 122.

(11).- Diccionario de la Lengua Española. 1974. Pág. 725.
Editorial Everest.

La intervención Jurídica, es de vital importancia al traducirse en el salvaguarda de las prerrogativas individuales, en caso de que se ataquen los derechos reconocidos por la Constitución General.

El maestro Rafael Bielsa, manifiesta que la intervención judicial, es el conocimiento y decisión de los casos en que la Carta suprema examina una Constitución o Ley provincial impugnado mediante el recurso extraordinario por inconstitucional.

La Licenciada Mercedes Pacheco Melgoza, dice al -- respecto, que no podemos considerar como una verdadera intervención, toda vez que la ley provincial, no precisamente se decide atacar a la ley fundamental, sino que otorga una protección al ofendido, además esta debe hacerse a petición de la parte agraviada, por lo que concluye " El acto de declarar inconstitucional un ordenamiento legal del Estado, no implica por la Suprema Corte de Justicia un acto de intromisión en el sistema legislativo provincial, su potestad se concreta a un mero acto judicial. (12).

^hora bien la intervención Federal tiene su justificación Constitucional, para actuar en caso de conflictos en las entidades federativas, lo hace de oficio en los casos en que se altere la forma de Gobierno, en igual circunstancia cuando se trata de una invasión extranjera, que perturbe el orden institucional, iniciándose con el ataque a cualquiera de las provincias y se observe un riesgo inminente para la soberanía estatal y nacional, al carecer los Estados de personalidad jurídica en el orden internacional, se entiende que el ataque es directamente a la nación entera.

(12). Pacheco M. Mercedes y J. G. García. Desaparición de los Poderes. Edit. Idear. S.A. Colima. Méx. 1979. Pág. 11. 1a. Edición.

El maestro Jorge Carpizo Apunta: La invasión extranjera a una provincia, es más bien una invasión al país, en su unidad, porque, no gozan aquellas de personalidad en el consorcio internacional. (13).

Estamos de acuerdo con esta afirmación porque al carecer de personalidad, también es cierto que carecen de una preparación armamentista para hacer frente a la agresión, por lo tanto le corresponde a la nación entera de garantizar la tranquilidad en todas las provincias.

La intervención federal se produce como un derecho de la Federación, a decir de la Licenciada Mercedes Pacheco en los siguientes casos:

I.- Para sostener o reestablecer las autoridades constituidas, si hubiesen sido depuesta por sedición.

II.- En caso de invasión de una provincia a otra, siempre y cuando las autoridades locales, reclamen el auxilio de la federación.

En el primer caso sucede cuando es desconocida la autoridad, llevada al poder dentro del orden constitucional.

En el segundo caso sucede cuando una de las provincias ultraje a otra, sin importarle de ir más allá de su esfera de competencias, que ha quedado limitada por nuestra Constitución General y en su propia Constitución, no obstante - esto viola flagrantemente los principios Constitucionales.

La doctrina ha señalado dos tipos de Intervención, la reconstructiva y la Ejecutiva.

Reconstructiva. Es cuando la entidad Federativa ha sido transformada su forma de gobierno, como resultado de la acción de sus autoridades, que no obstante de conocer la norma superior, violen dichos principios Constitucionales.

La intervención Ejecutiva, tiene lugar cuando por consecuencias de una violencia doméstica, es interrumpido - el orden constitucional, en una provincia, o bien si esta ha sido objeto de una invasión, ya sea provocado por elementos del extranjero o por otra provincia miembro de la federación

Por lo tanto la intervención Ejecutiva que contempla el artículo 122 se refiere a dos supuestos:

- 1.- Invasión o violencia exterior.
- 2.- Trastorno interior (violencia doméstica).

En el primer punto los poderes centrales proceden de oficio, por la filosofía del sistema federal, aun así que no estuvieren contemplado en la constitución, por ser una - invasión exterior.

En el segundo caso procede a petición de parte - cuando la autoridad legal, facultada para solicitar la intervención lo hace, por medio de la legislatura o en su defecto el Ejecutivo, cuando aquella no se encuentre reunida.

(13). Carpizo Jorge. Federalismo en Latinoamérica. U.N.A.M. Instituto de investigaciones Jurídicas. 1973. pág. 69. Méx.D.F. 1a. Edición.

E).- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS AL PACTO FEDERAL.

Para poder analizar un problema de esta dimensión que aparentemente resulta claro y asunto fácil, como dice el maestro Jorge Carpizo, es difícil la situación de su manejo las facultades atribuidas a las entidades Federativas de acuerdo con el artículo 124 constitucional " Todo lo que no le corresponde a la Federación, es facultad de las entidades federativas, salvo las prohibiciones que la misma Constitución establece, para los Estados miembros."

De donde se deduce que la Constitución le atribuye facultades a los Estados, en forma de obligaciones por no especificar cuales son sus derechos y obligaciones.

Las entidades Federativas como ha quedado asentado con anterioridad, son autónomas, principio que implica la facultad de otorgarse y reformar su propia ley, la Constitución además señala una serie de principios en el artículo 115 que los Estados miembros deben respetar: (14).

a).- Los Estados deben de adoptar la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

b).- La base de la división territorial y la organización política y administrativa es el Municipio libre del que se dan sus lineamientos en el mismo precepto.

c).- Los Gobernadores no pueden durar más de seis años en el cargo, es decir la Constitución local puede señalar un periodo menor, o sea, dos, cuatro etc. pero tiene que respetar el máximo, apuntado en la Constitución General.

(14).- Carpizo Jorge. Estudios Constitucionales. U.N.A.M. 1980. Pág. 127. 1a. Edición. México D.F.

d).- La elección de los gobernadores y Diputados de las entidades deben ser en forma directa, es decir es el pueblo quien elige a sus gobernantes, sin necesidad de un intermediario o elector.

e).- Los Gobernadores electos en forma popular, nunca pueden ser reelectos y tampoco pueden ocupar ese cargo con el carácter de interino, sustituto, provisional o encargado del Despacho. Esta prohibición de reelección para los gobernadores responde a la misma idea de la prohibición absoluta de la reelección del Presidente de la República. La Historia constitucional mexicana ha llegado a la conclusión de que las reelecciones en este país son funestas, que cuando se ha dejado la puerta abierta a la reelección, los gobernantes se han perpetuado en el poder.

f).- Los gobernadores, ya sea, sustituto, provisional, el designado para concluir el periodo en el caso de la falta absoluta del constitucional o el interino, no pueden ser electos para el periodo inmediato.

g).- El gobernador constitucional de un Estado, debe ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de él o con residencia no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección. Es indispensable para ser gobernador ser mexicano por nacimiento y después de este requisito de carácter absoluto, es necesario satisfacer una de las dos alternativas apuntadas: Haber nacido en el Estado, o bien, tener residencia en el mismo, no menor de cinco años antes del día de la elección. Estos requisitos responden a que la persona que va a ocupar tan alto cargo, debe conocer y estar compenetrados en los problemas de la entidad federativa.

h).- Las legislaturas locales deben integrarse - con un número proporcional a los habitantes de la entidad-- y se señala el mínimo de legisladores de acuerdo con la población: No menos de 7 diputados en aquellos que no alcancen los cuatrocientos mil habitantes, no menos de 9 en los que su población exceda del número anterior pero no llegue a ochocientos mil, y no menos de 11, en aquellas entidades cuya población supere a la última cifra apuntada. Ahora bien el mínimo de los legisladores no quiere decir que las constituciones locales no puedan mencionar un número mayor, lo único que la Constitución general persigue en apuntar los mínimos indicados, es que las legislaturas locales no sean tan pequeñas que resulten -- fácil controlarlas al gobernador.

i).- los diputados locales no pueden ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes pueden ser electos para el periodo inmediato, como propietarios sino han estado en funciones de diputados, pero los propietarios no -- deben ser electos para el periodo inmediato como suplentes-- este principio es el mismo que opera a nivel federal y su razón estriba en que la idea de no reelección es una de las bases del sistema político mexicano, aunque claramente se ha expresado que este principio rompe con la existencia de una tradición - congresional y se desperdician los servicios de una persona con experiencia y conocimientos.

j).- El ejecutivo federal y los gobernadores de los Estados deben tener, el mando de la fuerza pública en los Municipios, donde residieren habitual o transitoriamente.

El maestro Herrera y Lasso dice al respecto que la constitución General impone a las entidades federativas - las siguientes obligaciones:

I.- La vulneración de las garantías individuales - que establecen los primeros veintiocho artículos de la ley - fundamental.

II.- La invasión de las competencias de las autoridades federales. (Artículo 103- III)

III.- Legislar contra el artículo 119 que indica, " Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora ,los criminales de otro estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen.

IV.- Legislar contra las bases establecidas en el artículo 121 constitucional o contra las leyes federales que reglamenten las obligaciones mutuas de las entidades federativas en el campo de actos públicos, registros o procedimientos judiciales,

V.- Cuando no cumplan o eludan las sentencias de Amparo expedidas en su contra, o no suspenden el acto reclamado, debiendo hacerlo.(Art. 107,XVI y XVII.)

VI.- Cuando contravengan las disposiciones de los tratados internacionales y leyes constitucionales,por ser - superiores al orden local (Art. 133)

VII.- Cuando contravengan los artículos 40 y 41 de la Ley fundamental, que asienta las decisiones jurídico-políticas de México.

VIII.- Cuando no cumplan con las obligaciones -- establecidas en el artículo 27 fracción XVII " El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expidiran leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar acabo el fraccionamiento de los excedentes, tambien deben crear los Estados la deuda agraria de la entidad federativa.

IX.- Sí no participan a los Municipios de acuerdo con las fracciones XXIX del artículo 73 en los impuestos sobre energía eléctrica.

X.- Cauando arreglen los limites estatales , sin-la aprobación del congreso General (Art. 116.)

XI.-El incumplimiento de sus obligaciones respecto a las reformas constitucionales.

XII.- Sí violan algunas de las prohibiciones de los artículo 117 y 118 o se aparten de la estructura del artículo 115.

XIII.- Sí no entregan sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que lo --solicitan. Artículo 119.

Cuando no se cumplen con estas disposiciones los Estados incurren en violaciones a la Constitución y leyes-- Federales, ya sea por acción o por inacción.

C A P I T U L O T E R C E R O.

ESTRUCTURA Y MECANISMOS DE LA DESAPARICION.

- A).- FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION.
- B).- ATRIBUCIONES DE LA CAMARA DE SENADORES.
- C).- INTERVENCION DE LA COMISION PERMANENTE.
- D).- PARTICIPACION DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES.
- E).- COMENTARIOS AL ARTICULO 76 FRACCION V Y VI.

A).- FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION.

Como consideraciones previas de las facultades del Congreso de la Unión podemos decir, que los constituyentes de 1824, se inspiraron en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en la Constitución de Cadíz de 1812 y del proyecto de Constitución redactado por Esteban Faustin, quien mezcló principios de la Constitución Norteamericana y Española.

Así en su artículo 7o. plasmo que el Congreso se dividía en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

El maestro Jorge Carpizo, enumero las facultades que fueron otorgadas en la Constitución de 1824, según el artículo 50. podemos enunciar las siguientes: (1)

a).- Crear instituciones educativas y legislar sobre derechos de autor.

b).- Decretar la apertura de caminos, canales ó su mejora, así como establecer postas y correos.

c).- Proteger la libertad de imprenta.

d).- Admitir nuevos Estados a la federación, erigir los territorios en Estados, unir dos o más Estados para que formarán uno solo y erigir un Estado dentro de los límites ya existentes.

e).- Arreglar definitivamente los límites de los Estados, cuando éstos no se pusieran de acuerdo.

f).- Fijar los gastos, decretar los impuestos - para cubrirlos y aprobar la cuenta anual de gastos del gobierno.

g).- Contraer deudas sobre el crédito del país.

h).- Lo relativo al comercio extranjero y la - cláusula de comercio.

i).- Aprobar los tratados que celebre el Presidente de la república.

j).- Determinar y uniformar el peso, ley, valor tipo y denominación de las monedas en todas las Entidades Federativas, adoptar un sistema de pesos y medidas.

k).- Decretar la guerra de acuerdo con los datos que le presentara el Presidente de la República.

l).- Fijar los elementos del ejército y la -- armada en cada Entidad Federativa.

m).- Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio del país.

n).- Permitir o negar la permanencia de escuadras, de otras naciones por más de un mes en los puertos mexicanos.

ñ).- Crear o suprimir los empleos públicos de la federación así como sus remuneraciones.

o).- Conceder premios o recompensas a las corporaciones y personas que hubieren realizado, grandes servicios a la república.

p).- Conceder amnistía e indultos en materia federal.

q).- Dictar la Ley general de naturalización.

r).- Expedir leyes uniformes sobre bancarrotas para todos los estados.

s).- Funciones de Poder Legislativo del distrito y territorios Federales.

t).- Facultades implícitas.

Con esto nos remitimos a la actualidad, por lo que considero necesario transcribir ciertas fracciones de las -- Facultades del Congreso de la Unión, para darnos una idea -- precisa de la investigación en el presente trabajo; fracciones que entre la Federación y las Entidades Federativas tienen una estricta relación, aunque en estricto derecho las -- Facultades del Congreso es de interés Federal, en virtud de que es el centro de organización de nuestra república mexicana, al constituirse en una república representativa, popular y Federal en la Constitución de 1824, quedando en sus artículos 5o y 6o. realizado el pacto Federal, para la protección, tanto de la federación, como de las Entidades Federativas -- acto que se conoce como Pacto Compromisorio.

Garantizando así la seguridad jurídica, política y social de nuestro México.

Los Constitucionalista y estudiosos del Derecho han formulado la presente clasificación, tomando en consideración en cuanto a la materia de que se trata. (2)

1.- Por su división territorial.

2.- En materia de Legislación para el Distrito Federal.

3.- En materia Hacendaria.

4.- En materia de comercio entre los Estados.

5.- En materia de guerra.

6.- En materia Federal.

7.- Posibilidad de vacantes del Ejecutivo.

(2).- Mexicano esta es tu Constitución 1982 páginas 149 al -- 153.

En la Constitución vigente, se encuentran en el -- artículo 73 y que a continuación los anotaremos:

I.- Para admitir nuevos Estados a la unión Federal.

II.- Derogada.

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los lími-- tes de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o.- Que la fracción o fracciones que pidan eregir-- se en Estados, cuenten con una población de cientos veinte -- mil habitantes por lo menos.

2o.- Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia políti-- ca.

3o.- Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate sobre la conveniencia o inconve-- niencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o.- Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Fe-- deración, el cual enviará su informe dentro de siete días, -- contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o.- Que sea votada la erección del nuevo Estado -- por dos terceras partes de los diputados y senadores presen-- tes en sus respectivas Cámaras.

6o.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo -- examen de la copia del expediente, siempre que haya dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo terri-- torio se trate.

7o.- Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las legislaturas de los demás Estados.

IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso.

V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2a.- Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objetos de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale.

3a.- Derogada.

4a.- Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho

término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin - la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los ma- gistrados nombrados por el Presidente de la República. En - el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombra- mientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presiden- te de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será some- tido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período - ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o repro- bar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el ma- gistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funcio- nes con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magis- trado provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara en los tér- minos señalados.

En los casos de faltas temporales por más de tres meses, de los magistrados, serán éstos substituidos mediante nombramiento, que el Presidente de la República someterá a - la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos, a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, - lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

En los casos de faltas temporales que no excedan - de tres meses, la ley orgánica determinará la manera de ha- cer la substitución. Si faltare un magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República some- terá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de -

Diputados. Si la Cámara no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquélla y da la aprobación definitiva.

Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale y serán substituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine.

La remuneración que los magistrados y jueces perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los magistrados y los jueces a que se refiere esta base durarán en sus encargos seis años pudiendo ser reelectos; en todo caso, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo III, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

5a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá cele-

brarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los -- que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante al guna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.

IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a - Estado se establezcan restricciones.

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, jue gos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emi--- sión Único en los términos del artículo 28 y para expedir - las leyes del trabajo reglamentaria del artículo 123.

XI.- Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII.- Para declarar la guerra, en vista de los da tos que le presente el Ejecutivo.

XIII.- Para dictar leyes según las cuales deben - declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y pa- ra expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y gue- rra.

XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a los

ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dicho reglamento.

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:

1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a.- En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes -

sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX.- Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XX.- Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicanos.

XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII.- Derogada.

XXIV.- Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés social; así como para dic-

tar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente -- entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI.- Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXVII.- Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXVIII.- Derogada.

XXIX.- Para establecer contribuciones:

1o.- Sobre el comercio exterior.

2o.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. - del artículo 27.

3o.- Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o.- Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y.

5o.- Especiales sobre:

a).- Energía Eléctrica.

b).- Producción y consumo de tabacos labrados.

c).- Gasolina y otros productos derivados del ---

Petróleo.

- d).- Cerillos y fósforos.
- e).- Aguamiel y productos de su fermentación.
- f).- Explotación forestal, y.
- g).- Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas - locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre ener---gía eléctrica, y.

XXIX.-B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himnos nacionales.

XXIX.-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de -- esta Constitución.

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. (3).

(3).- Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1982.

B).- ATRIBUCIONES DE LA CAMARA DE SENADORES.

Tocante a este punto debemos hacer una reflexión, con respecto a la polémica que se inició con el establecimiento del bicamerismo en nuestro México, trataremos de analizar todas las implicaciones que se suscitaron para su reinstalación, tomando en consideración que en los debates participaron hombres de diferentes formaciones e ideologías.

El maestro Roberto Casillas al respecto manifiesta que el primer ordenamiento en que se estableció el bicamerismo y como consecuencia el documento que se conoce como el -- Plan de la Constitución Política de la Nación mexicana, de -- junio 12 de 1823, en que se expresó que los ciudadanos debían elegir a los individuos del cuerpo legislativo o Congreso -- General, a través de los Congresos provinciales y la elección de los Ayuntamientos; elección que proponía debían hacerse -- mediante electores propuestos y que en el caso del Senado, -- tres por cada junta electoral de provincia.

Así las facultades del Senado, por primera ocasión se orientó hacia posesiones de máxima responsabilidad de tipo jurídico legislativo.

En las polémicas que se tomaron para el reestablecimiento del Senado uno de los que vió con luz propia de la eficacia del Senado fue Don Mariano de Otero, otorgándole cierta privilegiada investidura (4). Apunta que en 1846 se --- vió la necesidad de que se diera la responsabilidad y personalidad requerida, sus argumentos fundamentales que confirman en cierta manera, las facultades y atribuciones, que el lo consideraba impresindible, los hacía constituir en que el

(4).- Casillas Roberto. Pensamiento Político. Núm. 64. Vol. XVI. Agosto de 1974. Pág. 481.

Senado constituía como en otros tiempos lejanos el custodio respetuoso del culto sagrado de la patria, el sacerdocio de la libertad, el espíritu de la vida, la guarda de las tradiciones de la gloria, y de la fortuna de la nación la constante previsión del porvenir, el gobierno de los -- negocios con alta sabiduría, la estabilidad de las leyes -- y el respeto de los intereses de la minoría.

Además concebía que sus funciones era parte integrante del poder legislativo, como cuerpo consultivo al alcance de los grandes negocios de la política interior y -- exterior del país.

Serias controversias surgieron en el constituyente de 1856-1857, ocasionando que la asamblea suprimiera -- al Senado y la integración del congreso de la unión por una sola cámara, la contienda fue seria, en ambos bandos por un lado los que apoyaban el bicameralismo y por el otro los que lo combatían, uno de los más destacados defensores del bicameralismo fue el Diputado Isidoro Olivera, quien entre otras cosas expresó que las funciones de la cámara, eran más importantes porque al través de ellas se deban amplias garantías contra la legislación intempestiva, precipitada y peligrosa, es más fácil así reparar los errores que lo vuelvan fatales al pueblo, con ello se dan más reflexiones los representantes, calma las pasiones, además se vigilarán mutuamente en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, sin embargo la decisión fue tajante en su artículo -- 51, en que declaró en forma definitiva el ejercicio supremo del poder legislativo en una sola cámara.

Diez años después el 13 de diciembre de 1867 -- se propuso la reimplantación del Senado, para restringir un tanto al régimen parlamentario y reducir aquellas notables hegemonías del poder legislativo, que manatiba casi por completo el Ejecutivo, se proponía de esta manera en el referido plesbícito en su artículo primero " Que el poder Legislativo de la Federación se deposite en dos Cámaras - fijandose y distribuyendose entre ellas las atribuciones del Poder Legislativo", fue discutida, pero no aprobada - sino hasta el 6 de noviembre de 1874, publicada con fecha 13 del mismo mes y año.

La reforma constitucional que nos ocupa, apunta el constitucionalista Jorge Sayeg Helú, el poder Legislativo en un Congreso General que se dividía en dos cámaras la de Diputados y la de Senadores; Los que sería^á formados, nombrados por dos de cada Estado; Aunque fue discutida y rechazada, sin embargo, una propuesta en la que se consultaba la designación de tres Senadores por cada Estado - aunque aquellos habían de extenderse por supuesto el derecho de iniciativas de las Leyes; y llegó a incorporarse - corolariamente, el principio que sería la Cámara de Diputados el jurado de acusación y la de Senadores como jurado de sentencia. (5).

La tesis en mención se manejo siendo Presidente de la República Mexicana, Don Sebastian Lerdo de Tejada - tesis que también fue manejada en los debates anteriores pugnando siempre el establecimiento del bicameralismo.

(5).- Sayeg Helú Jorge. El Constitucionalismo Social - Mexicano. Tomo II. México 1973. Edt. Cultura y - Ciencia Política. A.C. Pág. 240. 1a. Edición.

El maestro Jorge Carpizo apunta al respecto:

El establecimiento de esta cámara legislativa respondió a la idea de volver al sistema bicameral, para evitar un legislativo demasiado poderoso, ya que en la realidad -- habían demostrado, que se empezaba a inclinar nuestro sistema de gobierno, por el tipo congresional, en lugar del presidencial como era convenido en la ley fundamental mexicana a mediados del siglo pasado. (6).

Con esta filosofía los constituyentes Isidoro -- Olvera, Francisco Zarco argumentaban " La carencia de un - cuerpo político, especialmente a dar estabilidad y vida a - nuestras instituciones, la división del poder legislativo en dos cámaras, sería altamente provechoso a la república, sus - relaciones exteriores, tendrán más firmeza y respetabilidad las leyes serían el fruto de las deliberaciones, más reposadas y extrañas a la festinación, los funcionarios públicos se contendrán en el límite de sus deberes, porque un jurado, de sentencia será más numeroso y por consiguiente más respetable y por último la dictadura será menos frecuente entre - nosotros."

a continuación anotaremos la evolución que tuvo el Senado mexicano, en su carácter de órgano supremo y representantes de los intereses de las entidades Federativas dividiendolos en tres etapas:

- I.- Las que comprenden de 1823 a 1847.
- II.- Las que comprenden de 1857 a 1917.
- III.- de 1917 a la actualidad.

(6).- Carpizo Jorge. Estudios Constitucionales. U.N.A.M. 1980. Pág. 161. México D.F. 1a. edición.

I.- El primer periodo comprende:

a).- El acta constitutiva de 1824, en donde el Senado, órgano del sistema Federal, representaba a los Estados.

b).- La reestructuración del sistema Centralista con las siete Leyes Constitucionales de 1835, en donde el Senado no significaba un representante de los Estados, sino a los Departamentos.

c).- Proyecto de reforma elaborado el 1840, que no llegó a estar en vigor, no obstante que fue dado en el régimen centralista, la idea de sus autores era de representar a los Estados.

d).- El proyecto de dictamen de 1842 en el que el Senado se le concede conocer de los delitos oficiales cometidos por los gobernadores de los Estados.

e).- El acta de Reforma de 1847, en donde el Senado nuevamente, recobra el carácter de representante de los intereses provinciales.

II.- El segundo periodo comprende los siguientes hechos:

a).- En la Constitución de 1857, reaparecen los Estados, dotados de amplias libertades, que motivaron diferencias de índole electoral, la Constitución propicio las facultades, pero no instituyo el órgano adecuado para resolverlos.

b).- Las reformas de 1874, en donde el Senado toma su caracter de representante, así como la exclusividad de conocer la desaparición del orden constitucional en los Estados, que después vino a constituir, la fracción V del artículo 72 de la Constitución de 1857.

c).- La Constitución de 1917, consolida los -
propositos palpitantes, de todas y cada una de las cartas -
Federalistas, vuelven al Senado las atribuciones de conocer
la desaparición de los poderes en las entidades Federativas
en forma exclusiva, en calidad de representantes de los inte-
reses políticos trancedentales de los Estado.

III.- Las que comprenden de 1917 a la actualidad;

Es de considerarse que nuestro derecho Constitu-
cional siempre ha sido cambiante, desde que por primera vez
fue impartido en Italia en el siglo XVIII, en la Universidad
de Ferrara en 1797, posteriormente en la de Pavia y a últimas
instancias en Francia. (7). , de igual forma nuestro derecho
constitucional mexicano no ha sido ajena a la evolución de
sus instituciones, como en el caso de la desaparición de los
poderes estatales, atribuyendole al senado facultad exclusiva
para conocer del problema:

a).- El 30 de octubre de 1925, el senador por el
Estado Libre y Soberano de Chiapas, José H. Ruiz, presento
una iniciativa de la ley reglamentaria de la fracción V del
artículo 76, proyecto que por causas desconocidas no tuvo -
prosperidad.

b).- El 12 de octubre de 1938, el Senador por el
Estado de Oaxaca, Wilfrido C. Cruz, junto con Don Niceforo -
Guerrero, presentaron nuevamente la iniciativa de la ley -
reglamentaria de las fracciones V y VI del multicitado -

(7). Moya Palencia Mario. Estudios Constitucionales.
U.N.A.M. 1978. Pág. 11. México D.F. la. Edición.

artículo en estudio, fue estudiado por el Senado en septiembre del mismo año y aprobada, remitiéndola a la Cámara de diputados el 23 de noviembre de 1939 esta Cámara hizo caso omiso del proyecto por considerarla improcedente.

c).- Fue hasta en la sesión del 19 de diciembre en la que la comisión de puntos Constitucionales, encargada de hacer el estudio lo aprobó, remitiéndola a su colegisladora el día 27 de diciembre, fue aprobada sin enmienda alguna y - finalmente fue publicada en el Diario Oficial de la Federa--ción el 29 de diciembre de 1978.

Para concluir con este tema transcribiremos las -- atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores, y haremos especial incapie en las fracciones V y VI que es el motivo - principal de esta pequeña investigación:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el ejecutivo con base en los informe anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo de la unión.

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de sus ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de haciendas, coroneles y demás jefes superiores del ejército armada y fuerza aérea nacional en los términos que la ley dispongan.

III.- Autorizarlo también para que puedan permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y

la estación de las escuadras de otras potencias, por más de un mes en aguas mexicanas.

IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República, pueda disponer de la guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

VII.- Erigirse en gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios, que expresamente designa esta Constitución.

VIII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de Licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios, que le someta el Presidente de la República.

IX.- Declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Presidente de la República, en los terminos de la parte final del artículo 111 y

X.- Las demas que la misma Constitución le atribuye.

Las fracciones que nos interesan son las que anotamos a continuación :

FRACCION V. " DECLARAR, CUANDO HAYAN DESAPARECIDO TODOS LOS PODERES CONSTITUCIONALES DE UN ESTADO, QUE ES LLEGADO EL CASO DE NOMBRARLE UN GOBERNADOR PROVISIONAL, QUIEN CONVOCARA A ELECCIONES CONFORME A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DEL MISMO ESTADO. EL NOMBRAMIENTO DE GOBERNADOR SE HARA POR EL SENADO, A PROPPUESTA EN TERNA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES, Y EN LOS RECESOS, POR LA COMISION PERMANENTE,

CONFORME A LAS MISMAS REGLAS. EL FUNCIONARIO ASI MONBRADO NO PODRA SER ELECTO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN LAS ELECCIONES QUE SE VERIFIQUEN EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA QUE EL EX---PIDIERE. ESTA DISPOSICION REGIRA SIEMPRE QUE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS NO PREVEAN EL CASO.

FRACCION VI.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando algunos - de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetandose a la Constitución General de la república y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

3).- INTERVENCION DE LA COMISION PERMANENTE.

La Comisión Permanente tiene una ascendencia -- genuina y exclusivamente hispana.

Nació probablemente en el siglo XIII en el Reino de Aragón, durante el tiempo que las cortes no actuaban, funcionaba una Comisión compuesta por dos miembros de cada uno de los cuatro brazos o clases que se dividían la Asamblea Parlamentaria de aquel Reino, dicha Comisión reemplazaba las Cortes en dos de las principales funciones, administrar los subsidios y velar por la observancia de los fueros.

Imitando a la organización Aragonesa, Cataluña -- León y Castilla, adoptarán sucesivamente la institución de la Permanente con nombres o facultades parecidas.

La Permanente reapareció en la Constitución de Cádiz en 1812, con el nombre de Diputación Permanente de Cortes y con las facultades, entre otras secundarias de velar la observancia de la Constitución de Leyes y de convocar a Cortes extraordinarias. (3)

El maestro Tena Ramírez apunta que el Constitucionalista Emilio Rabasa en un discurso político en el Senado de la República en el año de 1913, en el que con un severo Juicio expreso: Estas comisiones Permanentes -- dentro de los principios de Gobierno representativo -- son un fraude al derecho de representación, dentro del principio democrático, son supercherías y dentro del principio Federal, burlan el fundamento de la Federación.

(3).- Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 1980. Pág. 427. Méx. D.F. Decimoseptima Edición.

En la actualidad se fundamenta la existencia de la Comisión Permanente en el artículo 78 Constitucional - " Durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente, compuesta de 29 miembros, de los que 15 serán Diputados y 14 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la vispera de la clausura de las sesiones. Por cada titular las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio un Substituto.

Con respecto a la fracción V del Artículo 76 - nuevamente apunta el multicitado autor " Para nombrar - Gobernador provisional en un Estado, cuando han desaparecidos los poderes del mismo. El nombramiento lo hace la Comisión Permanente, pero la declaración de que han desaparecidos los poderes incumbe al Senado exclusivamente - en este caso es donde resulta más que en otro alguno, la inutilidad de tal organismo, pues no es fácil presumir - que el Senado censure sus sesiones al Declarar desaparecidos los poderes, para que inmediatamente después la Permanente proceda a designar Gobernador Provisional, así que la facultad de la Permanente es inejercitable en la practica.

Por lo que resulta que la intervención de la - Comisión Permanente, es una flagrante violación a la Constitución General, y que todas sus actuaciones han sido - anticonstitucionales.

La Licenciada Mercedes Malgoza considera que la Comisión Permanente se ajusta a la letra y al espíritu - Constitucional en los siguientes supuestos:

I.- Sí el Senado esta en receso y se solicita a la Comisión Permanente su intervención conforme a la fracción V, esta debe exclusivamente a convocar a sesiones extraordinarias del Senado, para que aquél haga uso de su facultad Constitucional, obviamente, el Senado además de hacer la declaración de que es llegado el caso de nombrar un Gobernador Provisional hará el nombramiento que corresponda.

II.- El Senado declaró llegado el caso de nombrar un Gobernador Provisional, pero concluyo el periodo ordinario de sesiones sin hacer la designación respectiva a la Comisión Permanente en apego a su facultad corresponde realizar el nombramiento.

III.- Ocorre la falta absoluta o abandono total de las funciones de Gobernador Provisional, funcionando la Comisión Permanente esta debe proceder a nombrar nuevo funcionario.

IV.- El Gobernador provisional en la hipótesis de la fracción V, solicita licencia o renuncia al ejercicio de su encargo, obviamente si el Senado no esta reunido la Comisión Permanente proovera lo conducente.

V.- El Gobernador provisional no convoca a elecciones, su nombramiento queda sin efecto y sí el Senado se encuentra en receso, corresponde analizar la situación la Comisión Permanente y nombrar nuevo Gobernador provisional.

(9).

Resumiendo la intervención de la Comisión Permanente debe ser limitada y no de facultades amplias, siendo facultad exclusiva de la Cámara de Senadores.

(9).- Pacheco Melgoza Mercedes. La Desaparición de Poderes. Edt. Idear. S.A. Colima. Col. 1979. Pág. 43 la. edic.

D).- PARTICIPACION DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES.

Antes de entrar a analizar a cada una de las -- Constituciones locales, podemos adelantarnos, y a decir del Maestro Felipe Tena Ramírez, que la desaparición de los -- poderes en los gobiernos Estatales, es un fenómeno de - facto, concluyendo que la desaparición puede darse en dos aspectos:

- I.- De hecho.
- II.- De derecho.

En el primer caso ocurre en los siguientes supuestos:

- a).- Por muerte de los titulares de los órganos.
- b).- Por abandono total de sus funciones.
- c).- Porque no se presenten a tomar posesión - de sus órganos.
- d).- Por ausencia de los titulares del territorio, del Estado de su jurisdicción, a no ser de que se - trate de guerra extranjera o civil o de cualquier otro - caso de fuerza mayor por motivos debidamente justificados.

En el segundo supuesto se dan los siguientes casos:

- a).- Cambiando su sistema de gobierno.
- b).- Declarando su Estado Libre y Soberano, des- ligado de la Federación.
- c).- Prolongar su encargo después de haber --- concluído su periodo Constitucional.

A continuación pasaremos a analizar a cada una de las Constituciones locales, clasificandolos en los --

siguientes grupos:

I.- Constituciones que no proveen la desaparición de los poderes Estatales.

II.- Constituciones que la proveen en forma erróneas.

III.- Constituciones que remiten a la Fracción -- V del Artículo 76 de la Constitución General.

IV.- Constituciones que la proveen en forma correcta.

Lo que corresponde al primer grupo son once Constituciones y que a continuación lo enumeramos:

1.- Baja California Norte.

2.- Baja California Sur.

3.- Chiapas.

4.- Guanajuato.

5.- Jalisco.

6.- Estado de México.

7.- Puebla.

8.- Quintana Roo.

9.- San Luis Potosí.

10.- Tlaxcala.

11.- Yucatán.

En el segundo grupo comprenden las Constituciones de los Estados de:

1.- Aguascalientes.

2.- Chihuahua.

3.- Durango.

4.- Michoacán.

5.- Nayarit.

6.- Nuevo León.

7.- Querétaro.

- 8.- Tabasco.
- 9.- Tamaulipas.
- 10.- Veracruz.
- 11.- Zacatecas.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

La Constitución política del Estado de Aguascalientes fue expedida el 21 de julio de 1950, reformada en el mes de abril de 1974, siendo publicada en el diario oficial en el tomo XXXVII con fecha siete de abril de 1974, preceptuando lo siguiente:

" En caso de que desaparecieren los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Supremo Tribunal de Justicia nombrará un Gobernador Provisional. Si desaparecieren todos los Poderes, será Gobernador Provisional, el último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; a falta de éste, y por su orden, el último Secretario de Gobierno, los demás Magistrados y los Presidentes del Congreso desde su elección."

Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes o vigente publicado en el Periódico Oficial del citado Tomo XXXVII abril 7 de 1974.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Siendo Gobernador Constitucional el Ing. Fernando Flogio Miramontes, reforma la Constitución del 14 de junio de 1950, la Constitución vigente del 21 de mayo de 1921, en su título quinto, en la forma de Gobierno y división de Poderes apunte lo siguiente.

Artículo 34.- Si desapareciere al mismo tiempo el Congreso y el Ejecutivo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia asumirá., por ministerio de ley y sin ningún -- otro requisito, el Poder Ejecutivo, y convocará, a la mayor brevedad posible, a elecciones del Congreso, y éste, una -- vez instalado, nombrará Gobernador con el carácter que corresponda.

Así mismo el siguiente artículo apunta:

" En caso de que desaparecieren los Poderes del - Estado asumirá al Ejecutivo cualquiera de los funcionarios en este orden.

I.- El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

II.- El último Presidente del Congreso, o el de - la Diputación Permanente, si durante las funciones de ésta - hubiese ocurrido la desaparición de los Poderes.

III.- El último Vice-Presidente del Congreso.

IV.- El último Secretario de Gobierno.

V.- Sucesivamente el Presidente Municipal que, ha - biendo permanecido dentro del orden legal, represente a cada uno de los Municipios de Chihuahua, Ciudad Juárez, Hidalgo - del Parral, Ciudad Delicias, Jiménez, Camargo, Casas Gran--

des, Ciudad Guerrero, Cuauhtémoc, Cusihuiridchic, Batopilas, Ocampo y Chínipas.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo, conforme a este artículo, convocará a elecciones de acuerdo con la parte final del artículo 34.

Artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre - y Soberano del Estado de Chihuahua, del 21 de mayo de 1921, vigente.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango fue expedida el 6 de noviembre de 1917, que en la actualidad se encuentra en vigor, y con respecto a la desaparición de Poderes nos habla en su artículo 126 de la Constitución Estatal.

" Solo se considerará que han desaparecido los Poderes en el Estado de Durango, Cuando falten físicamente -- los titulares de los mismo. En éste caso, el Secretario General de Gobierno, se hará cargo del Poder Ejecutivo y convocará a elecciones que deberán efectuarse en un plazo máximo - de seis meses".

Artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, Vigente, Publicada por el Partido Revolucionario Institucional. 1975.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MICHOACAN.

La Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán fue expedida en el año de 1960, siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano el Lic. David -- Franco Rodríguez en su título noveno de la desaparición de Poderes resa:

" En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los funcionarios siguientes por el orden de designación".

I.- El Presidente de la última Legislatura o el de la Diputación Permanente, si la disolución de los Poderes -- ocurriese estando ésta en funciones.

II.- El primer o segundo Secretario de Gobierno conforme a los artículos 57 y 61, fracción VI, de esta Constitución.

III.- El último Presidente del Supremo Tribunal -- de Justicia.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones, sujetándose en lo posible a la -- forma y términos prescritos por esta Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

La Carta Fundamental del Estado de Nayarit data - del 5 de febrero de 1918 y aún se encuentra en vigor, con - respecto al modesto estudio sobre la desaparición de los Pe - deres estatales, nos manifiesta en su título decimo, capítu - lo único, de prevenciones generales:

" En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, asumirá el Poder - Ejecutivo el Presidente del Congreso o el de la Comisión -- Permanente si aquél estuviere en receso y, a falta de estos funcionarios, el Vicepresidente, el Primer Secretario o el - Segundo por el orden que se indica. Si los miembros Legisla - dores ya dichos se encontraren impedidos por fuerza de las - circunstancias anormales que rijan, entonces será Gobernador el último Director General de Gobernación o el último Presi - dente del Supremo Tribunal de Justicia en el mismo orden que se menciona. Quien fuere el Gobernador en las condiciones - citadas, convocará a nuevas elecciones exactamente a los -- treinta días de ejercitado el interinato, ajustándose en to - do a la Constitución Local y a la Ley Electoral."

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Fue expedida el 16 de diciembre de 1917 y que en la actualidad se conserva en vigor, en su artículo 144 del título decimo de las prevenciones generales, provee la desaparición de Poderes para el Estado.

" Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del Superior Tribunal de Justicia, a mayoría absoluta de votos nombrarán un Gobernador Provisional; pero si desaparecieran todos los Poderes será Gobernador Provisional, por ministerio de la ley el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por su orden, el último Secretario de Gobierno, los demás Magistrados, y los Presidente de la Legislatura desde su elección".

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO.

Siendo Gobernador del Estado Libre y Soberano el C. Ernesto Perusquía, el 4 de septiembre de 1917 se promulgo la Constitución y en su título undécimo de disposiciones generales y en los artículos que transcribiré más adelante provee la desaparición de Poderes:

Artículo 174. Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del Tribunal Superior de Justicia, a mayoría de votos, nombrarán un Gobernador provisional, pero si desaparecieren todos los Poderes, será Gobernador provisional por ministerio de la ley, el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por su orden, el último Secretario General, los demás Magistrados y los presidentes de la Legislatura desde su elección.

Artículo 175. El Gobernador provisional a que se refiere el artículo anterior, convocará en los términos del artículo anterior 83, de esta Constitución, a elecciones.

Artículo 176. El Gobernador provisional a que se refieren los dos artículos anteriores, ejercerá las funciones a que esta Constitución y las demás leyes relativas conceden a la Diputación Permanente, con relación a dichas elecciones, nombrando en su caso, Magistrados interinos del Tribunal Superior de Justicia.

Así mismo el siguiente artículo preceptúa:

" Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos 174 y 175, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal.

Artículo 177 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Vigente. Publicada por el Partido - revolucionario Institucional. 1975.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que se encuentra vigente desde el 5 de abril de 1919, en el título octavo de prevenciones generales, -- ylasma en sus artículos 78, 79, 80, 81 la desaparición -- de Poderes.

Artículo 78. Cuando desaparezcan los Poderes Ejecutivos y Legislativos del Estado, o bien desaparezcan los tres Poderes del mismo, entrará a ejercer como Gobernador provisional el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en su defecto, el último Presidente del Congreso desaparecido.

Artículo 79. La persona que asuma el poder Ejecutivo designará con carácter provisional, cuando hubiere desaparecido también el Poder Judicial a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y éstos designarán a su vez, con carácter también provisional, a los Jueces y demás personal del Poder Judicial; si desaparecieren únicamente los Poderes Ejecutivos y Legislativos y el Presidente del Tribunal entrare a desempeñar el Ejecutivo, éste designará a la persona que lo sustituya interinamente en su cargo de -- Magistrado.

Artículo 80, Al ocurrir la desaparición de Poderes, el Gobernador Provisional convocará a elecciones de nuevos Diputados para que concluyan el período

La convocatoria se hará en tiempo oportuno, a fin -- de que los nuevos Diputados queden instalados antes de que el Gobernador provisional cumpla seis meses de gestión.

Así mismo el siguiente artículo preceptúa:

" Si la desaparición de Poderes ocurriesen en los primeros dos años del período Constitucional que le corresponde al Gobernador, el Provisional convocará a nuevas elecciones, para que el electo concluya lo que falte del período. La convocatoria se lanzará en tiempo oportuno para que el nuevo Gobernador tome posesión antes de que el Provisional cumpla año y medio de gestión.

Si la desaparición de poderes ocurriese en los cuatro últimos años de un período constitucional, el Gobernador Provisional terminará ese período con el carácter de Sustituto. Cuando en razón a la época en que tenga lugar la desaparición de poderes no hubiere Gobernador Constitucional que inicie el período, el Provisional cesará como tal y se procederá en los términos del artículo 48.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Fue promulgada el 16 de febrero de 1921 y que en la actualidad se encuentra vigente y en su capítulo de prevenciones Generales, título decimo segundo resa:

Artículo 156. En el caso de desaparición de Poderes previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, serán llamados para que se encarguen provisionalmente de Ejecutivo, según el siguiente orden de preferencia:

I.- El último Secretario General de Gobierno, siempre que sea tamaulipeco por nacimiento.

II.- El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y a falta de éste los demás Magistrados por orden numérico, siempre que sean tamaulipecos por nacimiento.

III.- El último Presidente del Congreso, y a falta de éste los anteriores, prefiriéndose a los más próximos, sobre los más lejanos con el requisito anterior.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Fue expedida el 29 de Septiembre de 1902 y reformado el 24 de agosto de 1917 y con motivo del presente estudio en cuanto a la desaparición de los Poderes Estatales, ---resa lo siguiente en el capítulo de prevenciones generales;

"En el caso de la Fracción V del artículo 76 de la - Constitución General, asumirá el Poder Ejecutivo, cualquiera de los funcionarios siguientes por el orden de su designación."

I.- El Presidente de la última Legislatura o el de la Diputación Permanente si la desaparición de los Poderes ocurriese estando ésta en funciones.

II.- El Vicepresidente de la Legislatura.

III.- El último Secretario de Gobierno, y,

IV.- El último Presidente del Tribunal Superior.

La persona que asuma el poder Ejecutivo, convocará desde luego a elecciones, sujetándose, en lo posible, a la forma y términos prescritos por esta Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

En su título decimo, de prevenciones generales re-
sa lo siguiente, con respecto a la desaparición de los Podere
s Estatales; establecen en sus artículos 128, 129 y 130 -
lo siguientes:

Artículo 128. Cuando desaparezcan los Poderes Legis-
lativo y Ejecutivo del Estado, el Supremo Tribunal de Justi-
cia, por voto de la mayoría de sus miembros, nombrará un Go-
bernador Provisional; pero si desaparecieren todos los Podere-
s del Estado se hará cargo del Gobierno, con el carácter -
de Gobernador Provisional, por ministerio de ley, el primer
Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, y a falta de és
te, los demás por orden númeroico de sus nombramientos y a -
falta de todos ellos, el último Presidente del Congreso de-
saparecido.

Artículo 129. El Gobernador Provisional, ten luego
como las circunstancias lo permitan, convocará a elecciones
de Gobernador y Diputados, no pudiendo ser electo para el -
período a que se convoque.

Así mismo el siguiente artículo apunta:

" Si no pudiere cumplirse las prevenciones de los
artículos anteriores se estará a lo dispuesto en la Fracción
V del artículo 76 de la Constitución General de la República"

Artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Zacatecas, Vigente. Publicada por el Partido
Revolucionario Institucional. 1975.

En este tercer grupo, en que las Constituciones de los Estados, nos remiten a la Fracción V del Artículo 76 de la -- Constitución General, se encuentran los siguientes:

- 1.- Coahuila.
- 2.- Colima.
- 3.- Guerrero.
- 4.- Morelos.
- 5.- Sinaloa.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA.

Fue expedida el 19 de Febrero de 1919, que reforma a la de 21 de Febrero de 1882, en su título séptimo, capítulo de -- prevenciones generales resa lo siguiente:

"Sí se interrumpe el orden Constitucional en el Estado y durante la interrupción fenecieren o se declaren fenecidos, conforme a la Ley, los períodos Constitucionales del Gobierno, Magistrados y Diputados, el que ejerza provisionalmente el Go -- bierno, convocará a elecciones inmediatamente que pasen las cir -- cunstancias que hayan determinado la interreupción y los indivi -- duos que resultaren electos, sólo funcionarán el tiempo que fal -- te para concluir el período respectivo; pero sí las elecciones debieran verificarse después de los primeros años del ejercicio Constitucional interrumpido, éstas se harán por un período com -- plete, computándose para el Gobernador y Magistrados, desde el primero de diciembre del año en que deban tomar posesión de su cargo y para los Diputados desde el 15 de noviembre anterior.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COLIMA.

La Constitución Política del Estado de Colima fue expedida el 10. de septiembre de 1917 en cuanto a su régimen interior, en su título cuarto, capítulo I del Poder Ejecutivo resalta los siguientes:

" Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los diputados -- presentes nombrará el Congreso o en sus recesos la Diputación Permanente, debiendo tener el nombrado los requisitos que -- señala el artículo 51 de esta Constitución. Cuando la falta fuere absoluta y ocurriera dentro del tercero o cuarto año -- del período constitucional, se nombrará un substituto que desempeñe el cargo hasta que termine el período; pero si la falta tuviera lugar dentro de los dos primeros años, se nombrará un Gobernador Interino, quien hará entrega del Poder al ciudadano que hubiere resultado electo en las elecciones extraordinarias a que haya convocado el Congreso conforme a sus -- facultades. Llegado el caso previsto en la fracción V del -- Artículo 76 de la Constitución General de la República, el -- Gobernador Provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el -- electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

La Constitución Política del Estado de Guerrero -- fue expedida el 6 de noviembre de 1917, reformada el 31 de mayo de 1960, por el XXXVIII Congreso Constitucional del - Estado Libre y Soberano, expedido bajo el Decreto número - 86 y por lo que respecta a la desaparición de los Poderes - Estatales, establece:

Artículo 72. Llegado el caso de la desaparición - de los Poderes del Estado se observará el procedimiento es- tablecido en la fracción V del artículo 76 de la Constitu- ción Federal de la República.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Fue expedida, siendo Gobernador el C. Vicente Estrada Cijera el 20 de noviembre de 1930, que derogó la Constitución de 1888 y por lo que respecta al pequeño estudio, en su título cuarto, capítulo I del Poder Ejecutivo, proceptua:

" Cuando por circunstancias anormales no pueda integrarse el Poder Ejecutivo conforme al artículo anterior, y se llegue el caso de que el Senado nombre un Gobernador provisional de acuerdo con el artículo 76, fracción V de la Constitución General de la República, el nombrado deberá expedir la Convocatoria respectiva para la elección del Congreso del Estado, dentro del término improrrogable de sesenta días.

Integrado el Congreso del Estado, procederá a hacer la designación de Gobernador, con arreglo a los artículos 64 y 65 de esta Constitución, expidiendo en su caso la convocatoria que corresponde.

En todo caso que el Gobernador por cualquier circunstancia no pueda otorgar la protesta de Ley ante el Congreso o la Permanente en su caso, rendirá la protesta ante un Notario legalmente autorizado para ejercer sus funciones dentro del Territorio del Estado.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa - fue expedida el 25 de agosto de 1917, reformada el 22 de -- junio de 1922 por el Congreso del Estado, por lo que respecta a su artículo 144 apartado B fracción VI apunta lo siguiente:

En el caso de que el orden constitucional desapareca totalmente en el Estado, el Gobernador Interino que designa el Gobierno Federal, rendirá la protesta ante el pueblo del lugar de la residencia oficial para el efecto, previamente convocado.

En este último se encuentran los Estados que han -
Legislado a mi juicio en forma correcta en materia de la de
saparición de sus Poderes Estatales y son:

- 1.- Campeche.
- 2.- Hidalgo.
- 3.- Sonora.
- 4.- Oaxaca.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

El XXVI Congreso Constitucional del Estado de Cam-
peche, en su carácter de constituyente, expidió el 13 de ju-
nio de 1917, la Constitución Política del Estado Libre y So-
berano de Campeche, que reforma a la Constitución Política
del 30 de junio de 1861 y que posteriormente en 1857 fue re-
formada para quedar como se encuentra vigente.

Artículo 109. Cuando hayan desaparecido los Poderes
Legislativo y Ejecutivo del Estado, el tribunal Superior de
Justicia si hubiere permanecido dentro del orden Constitu-
cional, integrado por los Magistrados Propietarios y Suplen-
tes en ejercicio, cuando menos en sus dos terceras partes,
procederá a elegir un Gobernador Provisional, dentro de los
tres días siguientes a la desaparición de los otros Poderes.
En caso de empate en la votación el Presidente del Tribunal
tendrá voto de calidad.

Artículo 110. Cuando el Tribunal Superior de Justi-
cia no hubiere podido reunirse en la forma prevenida en el
artículo anterior, o hubieren desaparecido los tres Poderes,
asumirá provisionalmente el mando del Gobierno el Presiden-
te Municipal que hubiese permanecido dentro del orden legal.

que represente al municipio de mayor población.

Artículo 111. Si el Presidente Municipal a quien - correspondiere el Gobierno Provisional estuviere impedido - para asumir el mando del mismo, dentro del mes siguiente a la desaparición de los Poderes, corresponderá el Gobierno - sucesivamente a los Presidentes Municipales que representen mayor población y que también se hubieren mantenido dentro del orden legal. Para calificar la importancia de los municipios por razón de su población, se atenderá al último censo.

Artículo 112. El Gobernador Provisional, convocará a elecciones tan luego como las circunstancias se lo permitan y no podrá ser electo para el período para el cual haya hecho Convocatoria.

Artículo 113. En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuese aplicable a la desaparición de los Poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

La Constitución Política vigente del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, fue promulgada en el año de 1965. - Entre los artículos que se refieren al municipio, estipula lo siguiente:

Artículo 51. Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso del Estado, o en su receso, la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos - terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un - Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá dentro de - los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verifi - cación de las elecciones, un plazo no menor de un mes, ni - mayor de tres meses.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comi - sión Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisio - nal y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Si la falta ocurriere durante los tres últimos años del período, si el Congreso se encontrare en sesiones designará al Gobernador Sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional, y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de Gobernador Sustituto.

Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones el 10. de abril, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo período haya terminado y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado y procederá conforme al párrafo segundo del presente artículo.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal se encargará del Despacho del Gobierno, hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Sustituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal se encargará además, -- del Despacho de Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

Si la falta absoluta del Gobernador se debiere a la desaparición de Poderes en el Estado, ocupará inmediatamente el cargo de Gobernador, el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; el Gobernador tendrá el carácter de Provisional si la falta ocurriere dentro de los dos primeros años,

debiendo expedir dentro de los diez días siguientes, convocatorias en que citará a elecciones para Diputados Propietarios y Suplentes que integren el Congreso del Estado por el resto del período, mediando entre la fecha de la convocatoria y la que se señala para la celebración de las elecciones a efecto de integrar el Poder Legislativo, un plazo no menor de un mes ni mayor de seis meses. El Gobernador Provisional deberá expedir dentro del año siguiente., convocatoria para la elección de Gobernador Sustituto, quien deberá concluir el período, mediando entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la celebración de las elecciones un plazo no menor de 4 meses, ni mayor de 6 meses. Cuando la desaparición de Poderes sea declarada dentro de los cuatro últimos años del mandato, también asumirá el cargo de Gobernador el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, quien terminará el período correspondiente con carácter de Sustituto, y expedirá convocatoria para integrar el Poder Legislativo en los términos citados, que durará en su encargo el resto del período. La iniciación y duración de las legislaturas que sucedan a la desaparición de Poderes, deberán ajustarse a las fechas que resultaren reformándose en este evento las leyes que así procedieran.

Tratándose de Gobernador Provisional que asuma el poder a virtud de lo establecido en el párrafo anterior, el Poder Judicial del Estado será integrado por nombramientos que expida el Gobernador y quedarán definitivamente designados si el Gobernador electo para terminar el período los ratifica, en caso contrario, el Poder Judicial se integrará conforme a lo preceptuado en las fracciones XIV y XV del artículo 53 de esta Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.

Con fecha 15 de septiembre de 1917, siendo Gobernador Interino el C. Cesereo G. Soriano, se expidió la Constitución Política que se encuentra vigente en el Estado Libre y Soberano de Sonora, misma que reforma a la de 1872.

Artículo 159. En el caso de la fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de las personas siguientes en el orden de su enumeración:

I.- El Presidente de la Diputación Permanente que intervino en la instalación de la Legislatura desaparecida.

II.- El último Presidente del Supremo Tribunal inmediatamente anterior al desaparecido.

III.- El último Secretario de Gobierno del régimen inmediatamente anterior al desaparecido.

Quando la desaparición ocurriere durante los dos primeros años del período constitucional, la persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones de Gobernador y de diputados, sujetándose a la forma y términos prescritos por esta Constitución, y designará con carácter provisional a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. Quando dicha desaparición sobreviniere durante los cuatros últimos años del período, el que asume el Poder Ejecutivo convocará a elecciones de diputados y nombrará -- con carácter provisional a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

La instalación de la Legislature, en uno y otro caso, la hará la última Diputación Permanente, la cual será --

presidida por el Vicepresidente de la misma si su Presidente hubiere asumido el Poder Ejecutivo de conformidad con este artículo. Los magistrados del Supremo Tribunal, nombrados con carácter provisional, seguirán en funciones entre tanto aprueba el Congreso los nombramientos de propietarios, que deberá someterle el Ejecutivo a más tardar dentro de -- treinta días contados a partir de la instalación de la Legislatura. Quien asumiere el Poder Ejecutivo en los casos de este artículo dictará todas aquellas medidas estrictamente indispensable para la buena marcha de la administración pública.

En el segundo de los casos mencionados, la persona que asuma el Poder Ejecutivo comunicará al Ejecutivo Federal la situación que prevalece para que se dé cumplimiento a la -- designación, por parte del Senado, de Gobernador substituto constitucional, mediante terna que para tal efecto le enviará el Presidente de la República, de conformidad con la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución Federal.

CASO CONCRETO CONSTITUCION DE OAXACA.

Durante el devenir historico del Estado de Oaxaca ha pasado por tres grandes etapas, la época colonial, la época de la independendencia y por último la época constituciona- lista. (10).

El Estado de Oaxaca (Nueva Antequera) durante el - Gobierno Virreynal se gobierno por Alcaldes, hasta el año de 1536 surge una modalidad en la institución de la forma de - gobernar, y se traduce en CORREGIMIENTOS, siendo el primer Corregidor Don Juan de Cespedes, y el último Don José María del Llano, en 1787 nuevamente surge una modalidad en la for- ma de gobernar siendo reemplazado por la Intendencia siendo el primer Don Antonio Mora y Paizal, y el último Don Fran- cisco Rendón hasta el 30 de julio de 1821, por haberse ini- ciado el movimiento revolucionario de independendencia en nues- tra República Mexicana.

Al llegar las ideas revolucionarias del movimiento de independendencia en el Estado de Oaxaca, por uno de los más destacados, militares Don José María Morelos y Pavon, y --- con ello la reestructuración del Ayuntamiento, siendo Don - Manuel Nicolas de Bustamante el primer Presidente Municipal del Estado, y nombran Gobernador Constitucional a Don Beni- to Rocha.

El Estado de Oaxaca ha ocupado un lugar predomina- nte en la historia de la legislación mexicana, debido a que el primer código civil de los Estados Unidos Mexicanos fue el del Estado de Oaxaca, expedido en tres libros en forma -

(10).- Pérez Jiménez Gustavo. Las Constituciones del Estado de Oaxaca. 1959. Pág. 29 y 30 Publicaciones del Go- bierno del Estado de Oaxaca. la. Edición.

sucesiva por el segundo Congreso Constitucional; el primer libro procedido el título preliminar, el del 31 de octubre de 1827 siendo Gobernador Constitucional Don José Ignacio de Morales, el segundo libro fue expedido el 2 de noviembre del mismo año y promulgado por Don Joaquín Guerrero el 2 de septiembre de 1828, el tercer libro fechado el 4 de septiembre de 1828 fue promulgado por Don Ignacio Iturribarria el 14 de enero de 1829. (11).

Para nuestra materia es de vital importancia hacer incapie que es precisamente el Estado de Oaxaca, el primero, que se declaró como Estado Federado., en el período Gubernamental de Don Antonio de León proclamando en la población - Tezoátlan la independencia, el día 19 de junio de 1821.

Oaxaca a través de su historia Constitucional, ha sido uno de los primeros Estados en legislar sobre su régimen interior, prueba de ello que ha promulgado sus tres Constituciones, primeros inclusive que las tres constituciones que nuestro México ha tenido, pero siempre respetando el principio Federal, ha decir del Maestro Raúl Ortiz Urquidí que Oaxaca ha sido uno de los Estados puntuales en legislar en su régimen interior.

Como último punto podemos destacar que fue también la primera en expedir la ley que regula la administración de justicia en los tribunales del Estado con fecha 12 de marzo de 1825.

Por lo que respecta a la desaparición de los Poderes del Estado, desglosaremos una por una de las tres constituciones que ha tenido Oaxaca.

(11).- Ortiz Urquidí Raúl. Oaxaca Cuna de la Codificación - Iberoamericana. Pág. 72 Edit. Porrúa Hnos. S.A. 1974. México D.F. 2a. Edición.

CONSTITUCION POLITICA DE OAXACA. 1825.

Esta Constitución fue dado en el Palacio de Congreso del Estado a los 10 días del mes de enero de 1825 -- siendo Presidente de la Legislatura Don José López Ortigoza, Pedro José de la Vega como Vicepresidente José Esperon Manuel Mejía, Manuel Saez de Enciso, Ignacio Goytia, Manuel -- Francisco Dominguéz, Francisco Matey, José Merino Gonzáles, Juan Ferrá, Joaquín Guerrero, Florencio Castillo como diputados y teniendo como Secretarios a José Manuel Oduño y José María Unda, esta constitución la promulgo el Gobernador Don José Ignacio de Morales, fungiendo como Secretario Don Francisco López.

En esta Constitución en forma incipiente ya proveía, con respecto a la desaparición de Poderes en su capitulo XIV en los Artículos. (12).

Artículo 124.- La elección de Gobernador y vicegobernador se hará por el Congreso, constituyendose para este caso en junta electoral en nombre del Estado.

Artículo 125.- Cada tres años en el día quince de julio, la cámara de diputados elegirá por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, seis personas que escribirá en una lista, y la remitirá al senado para que haga entre ellas precisamente la elección de Gobernador y vicegobernador.

Artículo 126.- En los dos días siguientes al recibo de la expresada lista, el senado por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos elegirá al Gobernador y vicegobernador.

(12).- Constitución Política del Estado de Oaxaca. Expedida el 10 de enero de 1825.

Artículo 127.- En las elecciones de que hablan los artículos anteriores si hubiere empate, así en la cámara de diputados, como en el senado se procederá a nueva votación, y si aun en la segunda vez resultare empate, se decidirá por la suerte.

Artículo 128.- Verificadas ambas elecciones, se remitirá al actual Gobernador el decreto de los nombramientos para que lo publique, y prevenga inmediatamente a los elegidos, se presenten el día doce de agosto a prestar el juramento ante el Congreso, para que verificado este acto, empiecen a ejercer sus respectivas funciones.

Artículo 129.- El Gobernador y vicegobernador entrarán en sus funciones el mismo día doce de agosto, y serán --reemplazados precisamente en igual día cada tres años por una nueva elección constitucional.

ARTICULO 130.- SI POR ALGUN MOTIVO LOS NUEVAMENTE - ELECTOS NO SE HALLASEN PRONTOS A ENTRAR EL EXPRESADO DIA DOCE EN EL EJERCICIO DE SUS NUEVOS DESTINOS, CESARAN SIN EMBARGO LOS ANTIGUOS EN EL MISMO DIA, Y EL CONGRESO NOMBRARA INTERINAMENTE AL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR EN LA MISMA FORMA QUE SE PREVIENE EN LOS ARTICULOS 124, 125, 126, 127 y 128.

ARTICULO 131.- Más si el impedimento temporal del - Gobernador y vicegobernador, después de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos, acaeciére en tiempo - en que el Congreso no se haya reunido, el Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente de la Corte de Justicia, y en - dos individuos nombrados por el consejo de Gobierno., los - cuales deberán tener las cualidades que se requieren para -

ser Gobernador y vicegobernador, y no podrá hacerse la elección en miembros de la presente legislatura.

Artículo 132.- Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el Presidente de La Corte de Justicia ejercerá el Poder Ejecutivo.

Artículo 133.- En caso de imposibilidad perpetua del Gobernador y vicegobernador, el Congreso nombrará en la forma prevenida en los artículos 124, 126, 127 y 128, Gobernador y vicegobernador, los cuales permanecerán en sus destinos hasta el día en que conforme a esta constitución deberá hacerse la renovación periódica de dichos empleos.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE OAXACA 1857.

Siendo Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca el Licenciado Don Benito Juárez, a sus habitantes, sabed: que el honorable Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El pueblo de Oaxaca profundamente reconocido el todo poderoso. Supremo regulador de las sociedades; por el goze de su libertad y debiendo asegurar sus beneficios, establecer la Justicia y procurar la prosperidad común, decreta por medio de sus legítimos representantes el día 15 de septiembre de 1857 la Constitución Oaxaqueña.

Por lo que respecta a la desaparición de los Poderes, nuevamente hace mención agrosomodo y a interpretación - lo plasma en sus artículos:

Artículo 55.- En las faltas temporales del Gobernador y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el regente de la Corte de Jus-

ticia, Cuando la falta temporal pase de dos meses, el Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá nombrar un Gobernador Interino.

Artículo 56.- Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procederá a nueva elección, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Artículo 57.- El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Artículo 58.- Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 10. de diciembre en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo del Estado se depositará interinamente en el regente de la Corte de Justicia. (13).

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE OAXACA DE 1922.

Siendo Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Don Manuel García Vigil a los Quince días del mes de abril de 1922, de acuerdo con el artículo quinto del decreto número ciento veinticinco, expedido por el ciudadano primer jefe del Ejercito constitucionalista, encargado del poder Ejecutivo de la unión, el veintisiete de marzo de mil novecientos diecisiete, y con el artículo noventa y uno del decreto número catorce, expedido con fecha treinta de septiembre de mil novecientos veinte, por el ciudadano Jesus

(13).- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca expedida el 15 de septiembre de 1857.

Acevedo, Gobernador Provisional, reforma la Constitución -- Política del Estado en los terminos siguientes:

En su capitulo tercero, del Poder Ejecutivo, sección primera del Gobernador del Estado en su artículo 72 -- fracción VI hablan sobre el problema de la desaparición de los Poderes:

" Las faltas absolutas del gobernador serán cubiertas con arreglo a las disposiciones siguientes:

I.- Si la falta ocurriere estando reunida la Legislatura en período ordinario o extraordinario de sesiones, inmediatamente procederá a la elección de gobernador sustituto por mayoría absoluta de votos.

II.- Si la falta ocurriere estando la Legislatura en receso, se reunirá a más tardar dentro de los siete días siguientes, sin necesidad de convocatoria, y sólo para el efecto de hacer la elección en los términos de la fracción anterior; presidirá las sesiones el Presidente de la Diputación Permanente.

III.- Si la falta ocurriere durante los tres primeros años del período constitucional del gobernador, el sustituto convocará a elecciones, de manera que el nuevamente electo, para completar el período del sustituido, tome posesión a más tardar a los tres meses de ocurrida la falta.

IV.- Si la falta se presentare en los tres últimos años del período constitucional, el gobernador sustituto elegido en los términos de la fracción I que precede, terminará el período del gobernador sustituido.

V.- Si por cualquiera circunstancia, no pudieren reunirse la Legislatura o la Diputación Permanente y desaparecieren los Poderes Legislativo y Ejecutivos, el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el magistrado que lo substituya, se hará cargo del Ejecutivo del Estado y convocará a elecciones de diputados y gobernador, las cuales se efectuarán a los treinta días de que se haya producido la desaparición; los diputados electos instalarán la legislatura a los quince días de efectuadas las elecciones, y el gobernador tomará posesión a los quince días instalada la Legislatura.

VI.- SI HUBIERE COMPLETA DESAPARICION DE PODERES DEL ESTADO, ASUMIRA EL CARGO DE GOBERNADOR PROVISIONAL CUALQUIERA DE LOS DOS SENADORES, EN FUNCIONES, ELECTOS POR EL ESTADO, A JUICIO DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, EN LOS TERMINOS DE LA PARTE CONDUCTENTE DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. EL GOBERNADOR PROVISIONAL ELECTO TOMARA POSESION DEL CARGO TAN PRONTO COMO TENGA CONOCIMIENTO DE SU DESIGNACION Y PROCEDERA A LA INTEGRACION DE LOS PODERES EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA FRACCION ANTERIOR, DEBIENDO TOMAR POSESION LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL MISMO DIA EN QUE LO HAGA EL GOBERNADOR. (14).

VII.- SI NO OBSTANTE LAS PREVENCIONES ANTERIORES, SE PRESENTARE EL CASO PREVISTO POR LA FRACCION V DEL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EL GOBERNADOR PROVISIONAL QUE NOMBRE EL SENADO DEBERA CONVOCAR A ELECCIONES DE DIPUTADOS AL DIA SIGUIENTE DE QUE TOME POSESION DEL CARGO.; ESTAS

(14).- Artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Vigente.

ELECCIONES DEBERAN EFECTUARSE A LOS TREINTA DIAS DE LA CONVOCATORIA Y LA LEGISLATURA DEBERA QUEDAR INSTALADA DENTRO DE LOS VEINTE DIAS SIGUIENTE; Y UNA VEZ EN FUNCIONES LA LEGISLATURA, PROCEDERA COMO ESTA PREVENIDO EN LA FRACCION PRI MERA DE ESTE ARTICULO.

Cabe hacer notar que las principales causas de la desaparición de los Poderes Estatales han sido los que a -- continuación anotare:

I.- Por dualidad de Poderes.

II.- Por usurpación de Poderes.

III.- Por abandono de funciones.

IV.- Por desconocimiento ó choque entre los Poderes

Locales.

V.- Por ineptitud del Poder Ejecutivo.

VI.- Por problemas electorales.

VII.- Por rebeldía del gobernador.

VIII.- Por violaciones al principio Municipal de -
Leyes, y constitución.

IX.- Por problemas estudiantiles.

X.- Por problemas magisteriales.

A continuación apunto los casos sucedidas en cada

Estado:

I.- Por dualidad de Poderes.

a).- Estado de Jalisco el 8 de julio de 1876.

b).- En el Estado de Nuevo León el 14 de julio de
1876.

c).- En el Estado de Yucatán el 10 de julio de 1920.

d).- En el Estado de Coahuila el 11 de diciembre -
de 1884.

II.- Por usurpación de Poderes.

a).- En el Estado de Colima con fecha 27 de mayo
de 1880.

III.- Por abandono de funciones.

a).- En el Estado de Jalisco el 13 de mayo de 1882.

IV.- Por desconocimiento ó choque entre los Poderes
Locales.

a).- Nuevo León 11 de diciembre de 1885.

b).- Tabasco el 19 de abril de 1887.

V.- Por ineptitud del Poder Ejecutivo.

a).- Jalisco 17 de abril de 1901.

b).- Chiapas 13 de octubre de 1927.

c).- Guanajuato 9 de enero de 1946.

d).- Guerrero 24 de mayo de 1954.

e).- Guerrero 6 de febrero de 1975.

VI.- Por problemas electorales.

a).- Guerrero 15 de marzo de 1913.

b).- Guerrero 11 de noviembre de 1918.

c).- Veracruz el 10 de julio de 1920.

d).- Chiapas el 29 de diciembre de 1924.

e).- Tlaxcala 28 de enero de 1933.

f).- Tabasco 25 de febrero de 1935.

VII.- Por rebeldía del gobernador.

a).- Sonora 13 de marzo de 1913.

b).- Coahuila 20 de marzo de 1913.

c).- Morelos 12 de marzo de 1913.

d).- Durango 3 de enero de 1914.

e).- Tamaulipas 8 de mayo de 1918.

f).- Tamaulipas 27 de enero de 1914.

g).- México 10 de julio de 1920.

h).- Puebla 10 de julio de 1920.

i).- Campeche 10 de julio de 1920.

j).- Jalisco 10 de julio de 1920.

k).- Tabasco 9 de noviembre de 1920.

l).- Tamaulipas 14 de febrero de 1924.

- m).- Oaxaca abril de 1924.
- n).- Puebla 24 de abril de 1924.
- ñ).- Puebla 5 de julio de 1927.
- o).- Veracruz 13 de octubre de 1927.
- p).- Durango 8 de abril de 1929.
- q).- Sonora 12 de mayo de 1929.
- r).- Guanajuato 31 de diciembre de 1935.
- s).- Sinaloa 31 de diciembre de 1935.

VIII.- Por violaciones al principio Municipal de -
Leyes y Constitución.

- a).- Jalisco 14 de agosto de 1929.
- b).- Colima 6 de agosto de 1931.
- c).- Durango 24 de septiembre de 1931.
- d).- Nayarit 24 de septiembre de 1931.
- e).- Colima 23 de agosto de 1935.
- f).- Sonora 31 de diciembre de 1935.
- g).- Durango 31 de diciembre de 1935.
- h).- Guerrero 3 de marzo de 1941.
- i).- San Luis Potosí 26 de septiembre de 1941.
- j).- Tamaulipas 15 de abril de 1947.

IX.- Por problemas estudiantiles.

- a).- Guerrero 4 de enero de 1961.
- b).- Durango 5 de agosto de 1966.

X.- Por problemas magisteriales.

- a).- Hidalgo 30 de abril de 1975.

Estas fueron las principales causas de desaparición de los Poderes de las Entidades Federativas en donde han tenido ingerencia tanto la Cámara de Senadores, y en sus rece-

sos, la Comisión Permanente, aunque esta última tiene una facultad limitada, sin embargo a participado en varias desapariciones, no obstante que su participación en la mayoría de los casos es enteramente anticonstitucional en virtud de que es facultad exclusiva del Senado.

A continuación anotaremos los casos de la desaparición, durante los períodos Constitucionales de los Presidentes de la República, a partir de Don Venustiano Carranza, a como lo señala el maestro González Oropeza (15)

Venustiano Carranza -----	3
Adolfo de la Huerta -----	9
Alvaro Obregón -----	6
Plutarco Elías Calles -----	4
Emilio Portes Gil -----	2
Pascual Ortíz Rubio -----	5
Abelardo L. Rodríguez -----	1
Lázaro Cárdenas. -----	9
Manuel Avila Camacho.-----	3
Miguel Alemán -----	1
Adolfo Ruíz Cortines-----	1
Gustavo Díaz Ordaz -----	1
Luis Echeverría A.-----	2

(15).- González Oropeza Manuel. La Intervención Federal en la desaparición de Poderes. Pág 263 U.N.A.M. 1983. México D.F. la. Edición.

E).- COMENTARIOS AL ARTICULO 76 FRACCION V Y VI.

Durante el historial del nacimiento de la fracción V del artículo 76 Constitucional, ha tenido diferentes interpretaciones, en sus inicios se consideraba como una facultad concurrente tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo - (Cámara de Senadores). En donde se atribuía amplias facultades para realizar la desaparición de los Poderes Estatales por considerar como una situación meramente político por lo que invadía la esfera de la Cámara de Senadores y está no solamente ha tolerado la invasión de sus facultades sino -- que ha llegado al grado de desfigurar el precepto constitucional, dando la oportunidad al Ejecutivo de emitir su opinión en cuanto a la desaparición de los Poderes, por lo cual el Ejecutivo ha interpretado a la Fracción V del artículo - 76 Constitucional de esta manera."

El Ejecutivo consideraba que sus facultades eran concurrentes con la del Senado, para establecer cuando existían, ó cuando habían desaparecidos los Poderes Constitucionales de un Estado. Finalmente el Ejecutivo, sostiene que -- era Facultad exclusiva decidir cuando han desaparecido los Poderes de un Estado.

El Senado con posterioridad hizo valer su independencia en el conocimiento en la desaparición de los Poderes, para garantizar de esta manera a los Estados, una verdadera garantía a las Entidades Federativas y a la vez hacer efectivo el equilibrio de los Poderes, porque el Ejecutivo únicamente tenía la obligación de mandar las ternas, cuando la Cámara de Senadores la requería.

Resulta de lógica Jurídica, que el Senado de acuerdo con sus antecedentes, como representante del elemento federal, que es lo mismo de las Entidades Políticas autónomas corresponde a él conocer de todos los asuntos concernientes a la política e intereses trascendentales de los Estados, por lo que podemos concluir que es facultad exclusiva del Senado, conocer la desaparición de los Poderes Estatales cuando las constituciones locales no lo provean.

Es necesario que tratemos de explicar la génesis de la fracción V del artículo 76, e iniciaremos mencionando que en la Constitución de 1824 y 1857 no se hablaba nada -- con respecto a la desaparición de los Poderes de la entidades Federativas. El antecedente más inmediato fue la propuesta de Ley del Ministro Don Sebastian Lerdo de Tejada siendo presentada ante el IV Congreso Constitucional del 13 de -- diciembre de 1867, dicha iniciativa fue estudiada hasta en 1862, ante el VI Congreso por la comisión de puntos constitucionales en la sesión del 12 de octubre, incluyendo como facultad del Senado en el artículo 72 fracción XIX inciso - J "resolver toda cuestión política que ocurran entre los Estados y entre los Poderes de un Estado" han surgido ciertas modificaciones en cuanto a la redacción, pero fue hasta el 13 de noviembre de 1874 que comenzó a regir hasta el 16 de septiembre de 1875 y quedó consignada en la Fracción V del Artículo 72 de la Constitución reformada en las siguientes terminos:

V.- Declarar cuando hayan desaparecidos los Poderes constitucionales, Legislativos, Ejecutivo de un Estado que - es llegado el caso de nombrarle un Gobernador Provisional, -

quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado y en sus recesos con lo de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verificaren en virtud de la Convocatoria que él expidiera."

En el proyecto que presento Don Venustiano Carranza al constituyente del 10. de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro, también prescribía en su artículo 76 fracción V lo siguiente:

" Declarar cuando hayan desaparecidos los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador Provisional - quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo Federal, con la aprobación del Senado y en sus recesos, con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la Convocatoria que él expidiera."

Fue el 16 de enero de 1917, en la sesión ordinaria número 45, aprobada la fracción V del artículo 76 constitucional, con votación de 112 en contra de 42 que en la actualidad se encuentra vigente y además reglamentada.

" Declarar cuando hayan desaparecidos los Poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo ----

Estado.

El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos por la Comisión Permanente y conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser --- electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se - verifiquen en virtud de la Convocatoria que él expidieré, - esta disposición regira siempre que las constituciones de -- los Estados no provean el caso."

Con relación la fracción VI del artículo 76 constitucional tiene estrecha relación con la anterior fracción. " Resolver las cuestiones políticas que surgan entre los Poderes de un Estado cuando algunos de ellos ocurra con ese - fin al senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se hayan interrumpido en orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este el caso el Senado dictará su resolución sujetandose a la constitución general de la República y la del Estado.

C A P I T U L O C U A R T O .

VIOLACIONES A LAS GARANTIAS SOCIALES E INDIVIDUALES QUE SE
GENERAN.

- A).- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICADOS.
- B).- PRECEPTOS VIOLADOS "CASO CONCRETO OAXACA".
- C).- PARTICIPACION DE LA JURISPRUDENCIA.

A).- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICADOS.

Antes de introducirnos a conocer que entendemos por inconstitucional, es necesario que hagamos reflexiones, sobre la aplicación de las normas Constitucionales en la Desaparición de Poderes, es Inconstitucional la intervención de la Comisión Permanente al declarar la Desaparición de Poderes, en virtud de que es una atribución exclusiva de la Cámara de Senadores, sin embargo en la mayoría de los casos presentados la Comisión Permanente ha intervenido como ejemplo podemos mencionar.

El primer caso de su intervención que es el Estado de Colima el 6 de agosto de 1931. La Comisión Permanente, a instancia del Presidente de la República, declaró desaparecidos lo poderes, en razón de que éstos se apartaron de lo expresamente pactado en la Constitución, con motivo de las elecciones celebradas para el nombramiento de nuevo gobernador, pues desentendiéndose de sus funciones se constituyeron de hecho en partido político, cometiendo atropellos en el procedimiento electoral, usando la coacción en la emisión del voto y privando de las garantías a los ciudadanos, para lograr de esta manera la imposición de su candidato. En esto coadyuvaron todos los Municipios que no se tomaron la molestia de dividir su jurisdicción. (1)

Uno de los casos más recientes es la intervención que tuvo en el Estado de Hidalgo el 29 de abril de 1975. Las raíces de este caso se han señalado en el Encuentro Nacional de Legislaturas celebrado el 5 de febrero de 1975. La Legislatura, de Hidalgo presentó una ponencia -

(1). Pacheco Malcoza Ma. Mercedes. Pág 100 Op.Cit.

sobre la realidad del federalismo en México, con la cual denunciaba los vicios institucionales del mismo y, fundamentalmente, proponía la modificación de la fracción V - del artículo 76 constitucional en los siguientes términos:

Declarar, cuando la Legislatura de cualquier -- estado de la Federación lo solicite, por mayoría de las -- dos terceras partes de sus miembros, que es llegado el ca so de ratificar la desaparición del poder ejecutivo del -- estado, y que se debe restablecer el orden constitucional de conformidad con las propias disposiciones legales de -- los estados, y en caso de que éstas no lo prevean, el pro pio Senado de la República a propuesta en terna del Presi dente de la República, nombre un gobernador interino, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo estado.

Esta propuesta, inconsciente de la naturaleza -- de la función declarativa del Senado, es reflejo de la in comprensión de esta intervención federal, y fue la que -- provocó animosidad del gobierno federal hacia el estadual. El 10. de abril del mismo año, el gobernador Sánchez Vite entregaba el poder a Otoniel Miranda. El nuevo gobernador y la Legislatura que continuó a aquella que había presentado la ponencia eludida, apoyaron y promovieron la refor ma propuesta. La reacción no se hizo esperar y, el 22 de -- abril, el diputado Oscar Bravo Santos y el senador Germán Corona del Rosal, denunciaron ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, diversos hechos delictivos im putados a las autoridades del estado, consistentes desde

violaciones a garantías individuales hasta la injerencia en asuntos del Sindicato Nacional de trabajadores de la Educación. El 27 y 28 de abril se verificaron mítines en Pachuca, los cuales terminaron con la toma de Palacio de Gobierno. El entonces presidente Echeverría envió a diversos secretarios de Estado para que investigaran las causas del supuesto descontento general. Finalmente, la Comisión Permanente decidió, el 29 de abril, declarar desaparecidos los poderes del estado y de la terna dada a conocer ese mismo día, integrada por Estela Rojas de Soto, Alberto Zoobisch Sánchez y Raúl Lozano Ramírez, se eligió a este último para el cargo de gobernador provisional. Nuevamente, la Comisión Permanente sería la que juzgaría sobre la suerte política de una entidad federativa.(2)

Viendo el primer y último caso de inconstitucionalidad ahora sí la podemos definir, como Todo lo que no esta conforme a la Constitución.

En lo que se refiere al artículo 76 fracción V Constitucional manifiesta:

" Declarar cuando hayan desaparecidos todos los Poderes Constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador Provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes Constitucionales del mismo Estado. El nombramiento del Gobernador será por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser gobernador electo, en las elecciones que

(2).González O. Manuel. op.cit. Pág 242,243.

se verifiquen en virtud de la convocatoria que el expedieré.

Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no lo prevean el caso.

Nos aclara con mayor precisión, la Ley Reclamentaria de la fracción V del artículo 76 en sus artículos -
lo. y 4o.

Artículo 1o.- Corresponde exclusivamente a la -
Cámara de Senadores determinar que se ha configurado la --
desaparición de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado y hacer la declaratoria que se debe nombrarle un gobernador provisional.

Artículo 4o.- En los recesos del Congreso de la
Unión la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias a fin de que el Senado se reúna, dentro de los -
tres días siguientes para conocer de las peticiones a que
se refiere el artículo anterior, el acuerdo para convocar
a sesiones deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de individuos de la Comisión Permanente.

Cuando estas determinaciones de la Constitución
general no se cumple y que se han dado en la práctica las
siguientes hipótesis que en la aplicabilidad han sido in--
constitucionales al no ser adecuada.

a).- Cuando el Presidente de la República invada
la esfera de la Cámara de Senadores, haciendo la declara
ción de la desaparición de los poderes en los estados -
y nombra gobernador Provisional, sin tomar en considera--
ción a la Cámara, como sucedió en las primeras desapari--
ciones, cuando el Ejecutivo interpretaba que la facultad

en forma concurrente, violando así el precepto legal.

b).- Cuando la Comisión Permanente sin convocar a las sesiones extraordinarias a que se refiere el artículo 40. de la Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 76 Constitucional, invadiendo así la competencia de la Cámara de Senadores y por ende la violación del precepto.

En la práctica Constitucional de las 40 desapariciones de Poderes, 19 han sido resueltas por la Cámara de Senadores y 21 casos ha intervenido la Comisión Permanente, sí bien es cierto que la Cámara de Senadores ha cometido injusticias en la aplicación de la norma constitucional, la Comisión Permanente con mucha mayor razón.

Es necesario hacer incapie que en la mayoría de los casos no se han cumplido con la hipótesis de la norma constitucional al manifestar que debe haber una completa desaparición de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial de un Estado.

Las normas constitucionales son precisas y claras, por lo que la intervención debe tener una actividad limitada, precisando que la función principal es designar gobernador provisional y no hacer la declaración, como lo han hecho, desapareciendo poderes estatales insistimos que su participación debe ser limitada al presentarse los casos, debe inmediatamente convocar asambleas extraordinarias para que se reúna el Senado y declare desaparecidos los Poderes.

Por lo que su participación ha sido anticonstitucional, en forma flagrante en perjuicios del principio ---

federal, como he mencionado en capítulos anteriores.

B).- PRECEPTOS VIOLADOS " CASO CONCRETO OAXACA."

El Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala -- en su artículo 72 fracciones VI y VII la desaparición de sus poderes.

" Si hubiere completa desaparición de poderes -- del Estado, asumirá el cargo de Gobernador Provisional -- cualquiera de los dos Senadores, en funciones, electos por el Estado a Juicio de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en los términos de la parte conducente de la -- fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República. El Gobernador provisional electo tomará posesión del cargo tan pronto como tenga conocimiento de su designación y procederá a la integración de los poderes -- en la forma establecida en la fracción anterior, debiendo tomar posesión los Magistrados del Tribunal superior de -- Justicia, el mismo día en que lo haga el Gobernador.

Fracción VII.- Si no obstante las prevenciones anteriores, se presentará el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, el Gobernador provisional que nombre el Senado deberá convocar a -- elecciones de diputados el día siguiente de la toma posesión del cargo estas elecciones deberán efectuarse a los -- treinta días de la convocatoria y la legislatura deberá -- quedar instalada dentro de los veinte días siguientes; y una vez en funciones la legislatura, procederá como está -- prevenido en la fracción primera de este artículo.

La aplicación de este precepto ha sido anticonstitucional y violatoria al no darse la hipótesis de que -- desaparezcán al mismo tiempo los tres poderes, se viola -- la Constitución Local y General.

Por lo tanto en Oaxaca se han violado los preceptos Constitucionales antes anotados:

A continuación citamos el primer caso sucedido el 27 de octubre de 1920 el subsecretario de Gobernación, Gilberto Valenzuela, al solicitar la declaratoria de desaparición de poderes en este estado, explica que desde el 11 de abril de 1920 debieron celebrarse las elecciones para los poderes estatales, pero que, debido a la Revolución, dichas elecciones quedaron sin efecto. Al estallar la Revolución de Sonora, un grupo de jefes de agupaciones rebeldes en el estado, comandadas por Guillermo Meixueiro, decidieron nombrar gobernador provisional a Jesús Acevedo. Este grupo no había reconocido expresamente al Plan de Agua Prieta, pero después de una reunión que tuvieron con Alvaro Obregón, decidieron adherirse al Plan y en tal virtud, De la Huerta ratificó a Acevedo como gobernador provisional.

Este gobernador después de solicitar una licencia para arreglar diversos asuntos en la ciudad de México, como no le fuera concedida, renunció al cargo. Ante esta acefalía, De la Huerta quien ya era presidente sustituto y cuya legitimidad provenía exclusivamente de la Constitución, designó nuevo gobernador provisional a Carlos Bravo, conforme al artículo 15 del Plan de Agua Prieta, mismo que ya había dejado de regir, puesto que el orden constitucional ya había sido restablecido en el país.

De esta manera, el senador Juan Sánchez en la sesión de 27 de octubre, solicitó que se declararan desaparecidos los poderes, incluyendo el judicial que estaba integrado por personas designadas por Acevedo, en lugar de -

haber sido electas popularmente según la Constitución local. En esta misma sesión se aprobó la declaratoria de desaparición de poderes.

Sin embargo, en la sesión de 4 de noviembre, un grupo de senadores entre los que se contaba a Novelo, protestó por la declaratoria de desaparición, ya que el próximo 7 de noviembre se verificarían las elecciones a que -- había convocado el gobernador provisional. Para el cargo de gobernador se perfilaron dos candidatos: Manuel García Vigil y Manuel Palacios y Silva, el cual, se decía, estaba apoyado por Acevedo.

Los senadores Del Valle y Cravioto manifestaron que no era posible convalidar los actos ilegítimos de un -- gobernador provisional, por lo que no procedía revocar la declaratoria de desaparición de poderes, ya que si se --- aceptaban las elecciones como válidas, se estaría otorgando validez a los actos que un gobierno ilegítimo había -- dictado.

El 3 de noviembre diversos senadores presentaron una protesta por la actitud de los senadores José Novelo y José Echeverría, integrantes de la Comisión de Estilo, ya que la Cámara había aprobado la declaratoria de desaparición tanto para este estado como para el Morelos, que --- adelante se tratará, pasando para la formulación simple -- de la minuta respectiva a la Comisión de Estilo, con la -- obligación de presentarla a la Cámara dentro de un término de tres días para que, una vez aprobada en votación -- económica, se enviase al presidente de la República. Pero como lo anterior no había sido cumplido por los menciona-- dos senadores, quienes se negaron a firmar la minuta res--

pectiva, no se había podido restablecer el orden constitucional en el estado.

En el escrito de protesta se afirma que la actitud de los senadores morosos se debía a que son miembros prominentes del Partido Liberal Constitucional y que al ser García Vigil candidato de dicho partido a la gubernatura y que la resolución del Senado podría afectarle, han obstaculizado la terminación de este asunto.

Por su parte, Novelo mencionó que no había firmado la minuta de la declaratoria debido a que había sido hecha sin la documentación necesaria; lo que motivó un enfrentamiento con el senador Eleazar del Valle, que los llevó a hacerse acusaciones personales. (3).

Oaxaca sufre de nuevo la desaparición de sus poderes el 28 de abril de 1924, la importancia del presente caso radica en la determinación de las funciones de gobernador provisional. Previa declaratoria de desaparición de poderes, se nombró gobernador provisional del estado a Isaac M. Ibarra, quien al mes de haber tomado posesión del cargo, lanzó la convocatoria para elecciones fijando su celebración hasta el día 3 de agosto de 1924, contraviniendo el artículo 72 fracción VI de la Constitución local que contemplaba el supuesto de desaparición de poderes y ordenaba que la convocatoria a elecciones debía lanzarse inmediatamente, debiendo celebrarse éstas, a más tardar, a los treinta días siguientes de la convocatoria y, a su vez, el gobernador constitucional hacerlo a los subsecuentes quince días. En este caso, se acusó al gobernador provisional de dilatar todo este proceso de elecciones y se solicitó la sustitución del mismo; sin embargo, la Secretaría de --

(3).- González O. Manuel. Op. Cit. Pág. 200 y 201

Gobernación., mediante comunicación del 28 de noviembre de 1924, censuró tales críticas y sostuvo la tesis contraria en lo relativo a que, ante el caso de una desaparición de poderes, no siempre es posible acatar términos y que en caso de que se estableciera la sustitución de un gobernador provisional por tales causas:

Sería enteramente antidemocrático y conduciría -- quizá a dilatar indefinidamente la vuelta del estado al -- orden constitucional; por tanto, la consecuencia única de la alteración de los plazos juzgados por la ley para que -- se verifiquen las elecciones, tienen que ser la responsabi- lidad del gobernador provisional, si no obra impulsado por fuerza mayor. Esta conclusión es tanto más exacta cuanto -- que el gobernador provisional no es electo por el pueblo y su misión capital, casi única, es la de hacer que se veri- fiquen las elecciones; por lo mismo, no puede tener aplica- ción, respecto de ese funcionario, el principio general -- aplicable a los funcionarios de elección popular de que, -- vencido el plazo por el cual fueron electos, cesan forzo-- samente en sus funciones.

En el Senado, el 25 de septiembre de 1924, Macueo Castellanos interpelló al secretario de Gobernación, Enrique Colunga, sobre la razón del apoyo dado al gobernador provi- sional Ibarra, a pesar de que la Constitución estadual re- queriría que las elecciones se convocasen cuanto antes; ex- plicando en aquella ocasión, que se justificaba la tardan- za en la convocatoria, dadas las necesidades de satisfacer otras tareas políticas, mismas que la constitución local -- no preveía; asimismo, Colunga argumentó que aun en la dog- trina del derecho internacional, en casos de divergencia --

legal, el actor con presunción de justicia de su lado, debe ser reconocida su pretensión como legítima, por lo que a pesar de la disposición constitucional del estado, debía respaldarse a dicho funcionario por su presunción de legitimidad. (4)

(4).- Iden. Pág. 212 y 213.

C)... PARTICIPACION DE LA JURISPRUDENCIA.

La participación que la Jurisprudencia en materia de desaparición de poderes ha sido de gran valor, para lograr una estabilidad en el sistema federal.

Para poder sentar Jurisprudencia la Ley de Amparo establece " Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no - interrumpidas por otra en contrario y que haven sido aprobadas por lo menos por estorce ministros." (5)

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de circuito constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran (6)

Conociendo de que manera se establece la Jurisprudencia y que autoridades pueden sentarla, entraremos en forma especial, en la aportación con motivo de la desaparición de poderes en los gobiernos estatales, sabemos que - existe la incompetencia de origen, como lo señala el artículo 73 Fracción VII y VIII, que a la letra dice:

Fracción VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los Presidentes de Casillas, juntas consultoras, o colegios electorales en materia de elecciones;

Fracción VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las cámaras que la constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes en elección -----

§ 5). Nueva Ley de Amparo. Edit. Porrúa. Ehos. S.A. 1982
Artículo 192 (In Fine).

(6). Iden. Artículo 193 Bis (in Fine)

suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes las confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio siguiente, con respecto a las cuestiones políticas y de la desaparición de poderes estatales:

" La declaración que haga el Senado de la república, de que han desaparecido los poderes de un Estado encierra en cuestión político-electoral, de que debe conocer la Corte en única instancia; y que tal declaración no afecta a las personas que integran esos poderes, sino a los poderes mismos que, como personas morales del orden público, no tienen las garantías que la Constitución otorga a los individuos particulares, por lo que el Amparo que contra tal declaración se pide, es improcedente, y aunque el Senado, al hacer la declaración, haya incurrido en irregularidades que puedan vulnerar a los individuos que componen esos poderes, como la violación dimana de una facultad política, no pueden corregirse por medio del amparo; ni tampoco vale decir para sostener la procedencia del juicio de garantías, que la declaración invade la soberanía de un estado, porque siendo el uso de una facultad política que la Constitución confiere, nunca pueden ser violatorias de garantías individuales. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO XVII QUINTA EPOCA Pág. 1533 y 1536.

" Sí el acto reclamado se hace consistir en la declaración de la desaparición de poderes de un Estado, es indiscutible que se trate de un derecho político, por lo que como el juicio de Amparo procede solo por violaciones de garantías individuales, no hay lugar a dudar de que di-

cho acto no causó un perjuicio que este comprendido dentro de las violaciones de garantías individuales y no pueden - por tanto engendrar el derecho de ejercitar la acción Constitucional de amparo, por lo que este debe sobreseerse."

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO XLVIII Pág. 891 .
QUINTA EPOCA.

" Es improcedente el juicio de garantías en el - que se reclame la resolución de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que declare desaparecidos los poderes constitucionales de un estado, ya que este acto no puede - entrañar violación de garantías individuales, por tratarse de una resolución, dictada por uno de los poderes de la unión con facultades exclusivas y expresas que da el artículo - 76 Fracción V, de la Constitución general de la República; circunstancias estas que impiden a otro poder, analizar la cuestión, ni aun en el procedimiento del juicio de garantías. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO XLVI, QUINTA EPOCA Pág. 3782.

DERECHOS POLITICOS.- La violación de derechos - políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales. (Arts. 10. y 73 Frac. VII y VIII) JURISPRUDENCIA; Apendice 1975, 8a. Parte, Pleno y salas Tesis 86 Pág. 145.

A pesar de los criterios anotados en la jurisprudencia los gobernadores han recurrido a pedir protección - federal, a sabiendas de la incompetencia de origen, por lo que considero de importancia anotar los siguientes casos:

I.- Ramón González Gamboa Vs. del Gobernador - del Estado de Campeche (Semanao Judicial de la Federación tomo VII, fallado el 10. de octubre de 1920); por el cual el quejoso, el desaparecido Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Campeche, interpuso amparo contra la declaratoria de la desaparición de poderes, negándose en virtud de que sí se restituyera el quejoso, provocaría la nulidad de las resoluciones pronunciadas por el poder -- Judicial, designado por el gobernador provisional. (7).

II.- Julian Adame Vs. el Presidente de la República y el tribunal superior de Zacatecas, en el cual el Presidente de la Comisión Permanente de la legislatura local, el quejoso, la cual había sido declarada desaparecida y que enderezaba su demanda de amparo contra el poder Judicial local por haber calificado, sin competencia, las elecciones estatales, lo interesante de este precedente es que la propia Corte, aunque niega el Amparo, sugiere -- que por tratarse de una controversia surgida entre dos poderes de un mismo Estado, la vía idónea es la contenida en el artículo 105 Constitucional (8). Fallado el 9/oct. 1920.

III.- Leonardo Delgado y Coagraviados Vs. del Gobernador del Estado, la Corte igualmente elude conocer del asunto, dando su fallo el siete de marzo de 1938, esta situación fue planteada en contra del gobernador del Estado de México. (9)

IV.- Angel Pandal Vs. el Presidente de la República, en el que tampoco se admitió el juicio de amparo, fallado en marzo de 1938. (10)

(7).- González Avelar Figuel. La Suprema Corte y la Política U.N.A.M. Primera Edición 1979. Pág. 113 y 114.

(8). Idem. Pág. 123 y 125.

(9). Idem. Pág. 128.

(10). Idem. Pág. 128.

Como se ha podido constatar que en la declaración de la desaparición de los poderes de un Estado, el amparo no es el medio idóneo, para la impugnación de las declaratorias, al respecto el maestro Manuel González Oropeza - manifiesta " al tratarse pues, según la Jurisprudencia la confirmación de controversias entre los poderes Federales y - los poderes locales, estos al impugnar una declaratoria - senatorial, entran en conflicto sobre la legalidad y cons - titucionalidad de un acto federal, cuya solución se en -- cuenta en interpretar adecuadamente, las causas de la -- desaparición de los poderes que en un texto legal determi - ne, por lo que el conflicto es estrictamente Jurídico y - no político. En consecuencia el medio idóneo, para impugnar las supuestas violaciones, cometidas por el Senado, debe - ser el de controversia Constitucional, contenida en el -- Artículo 105 de la Constitución General. (11).

(11) González Oropeza Manuel. Op. Cit. Pág. 271

C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA.- El Estado Federal nace en la Constitución de 1824, influenciada por la Constitución de Cadíz, con las diputaciones provinciales y del constitucionalismo moderno de los Estados Unidos de Norteamérica, adecuado un federalismo mexicano propio a sus características e idiosincracia de sus instituciones.
- SEGUNDA.- La desaparición de los Poderes queda preceptuado en el artículo 76 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y en la ley reglamentaria del propio artículo, esto se aplicara siempre que las constituciones locales no lo prevean en su régimen interior.
- TERCERA.- Oaxaca prevee la desaparición de sus Poderes en su artículo 72 fracción VI de su régimen interior, al preceptuar que será Gobernador Provisional cualquiera de los dos Senadores en funciones electos por el Estado, a juicio de la Cámara de senadores del Congreso de la Unión, por ser éstos los representantes del Estado ante la Federación respetando así la voluntad popular.
- CUARTA.- Es correcta la determinación de la H Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no dar protección federal a los Gobernadores-

B I B L I O G R A F I A .

- Ai Camp. Federico. La Formación de un Gobernante. Edit. F.C.E. 1a. Edic.1981.
- Arnaiz Amigo Aurora. Soberanía y Potestad.U.N.A.M 1a. Edic. Méx. 1971.
- Arnaiz Amigo Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas. U.N.A.M. 1a. Edic. Méx. 1975.
- Barragán B. José. Introducción al Federalismo. U.N.A.M. 1a. Edic.Méx. 1978.
- B. Garrido Juan. Estudios Historico y Estadísticos deOaxaca. Tomo I,II,1a. Edic.1949.
- Carpizo Jorge y otros. Los Sistemas Federales del Continente Americano.Edit. F.C.E. 1a. Edición,Méx. 1972.
- Casillas Roberto. Dinámica del Derecho Mexicano Col. Actualidad, Núm-9 1a. Edic. México 1976.
- Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917 U.N.A.M. 5a. Edic.Méx. 1982.
- Carpizo Jorge. Estudios Constitucionales.1a. e Edic. U.N.A.M. Méx. 1980.
- Coreaga Gabriel. Los Intelectuales y el poder. Setetentas.Edit. Diana.1a. edic. México 1972.
- Coronado Mariano. Elementos de Derecho Constitucio nal. U.N.A.M. 1a. Reimpresión - Méx. 1977.
- Cosío Villegas D. La Constitución de 1957 y sus - críticos. Setetentas. 1a. Edic. Edit. Diana, Méx. 1980.

- Fix, Zamudio. 25 Años de la Evolución de la Justicia Constitucional. U.N.A. M. 1a. Edic. Méx. 1968.
- Fraga Gabino Derecho Administrativo. Edit. Porrúa. Hnos.S.A.Vigesima Edición Méx. 1980-.
- García Maynes E. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa Hnos.S.A.Vigésimoventa Edic. Méx. 1978.
- Gamas Torruco José Federalismo Mexicano. Sepsetentas. 1a. Edic. Edit. Melo S.A. Méx.1975.
- Guajardo Horacio.- Historia de las Ideas Políticas. 1a. Edic. Edit. Plata tomo I,II Méx. 1979,1980.
- González Díaz Lombardo Compendio de Historia del Derecho y del Estado, Edit. Limusa. S.A. 1a. Edición, México 1975.
- González Avelar Miguel. La Suprema Corte y la Política. 1a. Edic. U.N.A.M. Méx.1979.
- González Oropeza M- La Intervención Federal en la Desaparición de poderes. U.N.A.M. 1a. Edic. 1983. México.
- Hamilton, Madison Jay. El Federalista. Edit. F.C.E. 1a. reimpresión, Méx. 1974.
- Herman Heller. Teoría del Estado. F.C.E. sexta reimpresión. Méx. 1971.
- Hernández Pulido. El Otro Juárez, un Político combatiente. 1a. Impresión. Bibliófilos Oaxaqueños. Méx. 1974.

- Iturribarria Jorge. Historia de Oaxaca. Publicaciones del Gob. del Edo. 1a. Edic.1956.
- Jinillek Joerg. Teoría General del Estado. Cía. Edit. Continental S.A. edic. 1938 México.
- Kaplan Marcos. Aspectos del Estado en América Latina. U.N.A.M. 1a. Edic. Méx.1981
- Molina P. Luis. Estructuras del Poder y reglas del Juego Político. U.N.A.M. 3a. Edic, México 1982.
- Moya Palencia Merio. Temas Constitucionales. U.N.A.M. 1a. Edición Méx. 1938.
- Moreno Daniel El congreso Constituyente de 1916-1917. 1a. Edic. Méx. 1917. U.N.A.M.
- Ortiz Urquidí Raúl Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana. Porrúa. Hnos. S.A. 2a. edición Méx. 1974.
- Pacheco Melgoza y otro. Desaparición de poderes. Edit. Idear S.A. Col. Méx. La, Edic.1979.
- Pérez Jiménez G. Las Constituciones del Estado de Oaxaca. Publicaciones del Edo, - 1958. 1a. Edición.
- Pérez Gálvez J. Dios. Tesis y Antiteásis del Federalismo. 1a. Edic. Mérida Yuc. Méx. 1981.
- Ramírez Alfonso. Historia de la revolución en Oaxaca. Pub. Del Gob. Edo. 1a. Edic. Méx. 1970.
- Sayeg Helú Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Tomo. I, II, III, IV 1a. Edic. Cultura y Ciencia Política. 1972, 1973, 1974, y 1975.
- Sayeg Helú Jorge. Nacimiento de la republica Federal Mexicana. 1a. Edic. sesentenas, Méx 1975.
- Sayeg Helú Jorge. La Creación del Distrito Federal. Colec. Popular. D.D.F. Núm 26. 1 1975.
- Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit, Porrúa Hnos S.A. sesicosepti 1a Edición. Méx. 1980.

L E G I S L A C I O N .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. LI Legislatura, Cámara de Diputados . 1982.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca. Publicado por el Partido Revolucionario Institucional en 1975.

Constituciones Políticas de todos los Estados de la República. Publicadas en 1975 por el Partido Revolucionario Institucional. Lev de Amaro. Edit. Porrúa Hnos. S.A. Méx. 1982.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. 1970.

Ley Orgánica del Congreso General. Edit. Porrúa Hnos. S.A. 1980.

Ley Reglamentaria del Artículo 76 Frac.V. Constitucional.

O T R A S F U E N T E S .

Apéndice de la Jurisprudencia de 1975. Base 87 y

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI Quinta época.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVII Quinta época.

Semanario Judicial de la Federación, tomo XLVIII Quinta época.

Pensamiento Político núm. 84 Vol. XXI, Méx. 1976, Editorial

Cultura y Ciencia Política. (Revista.)